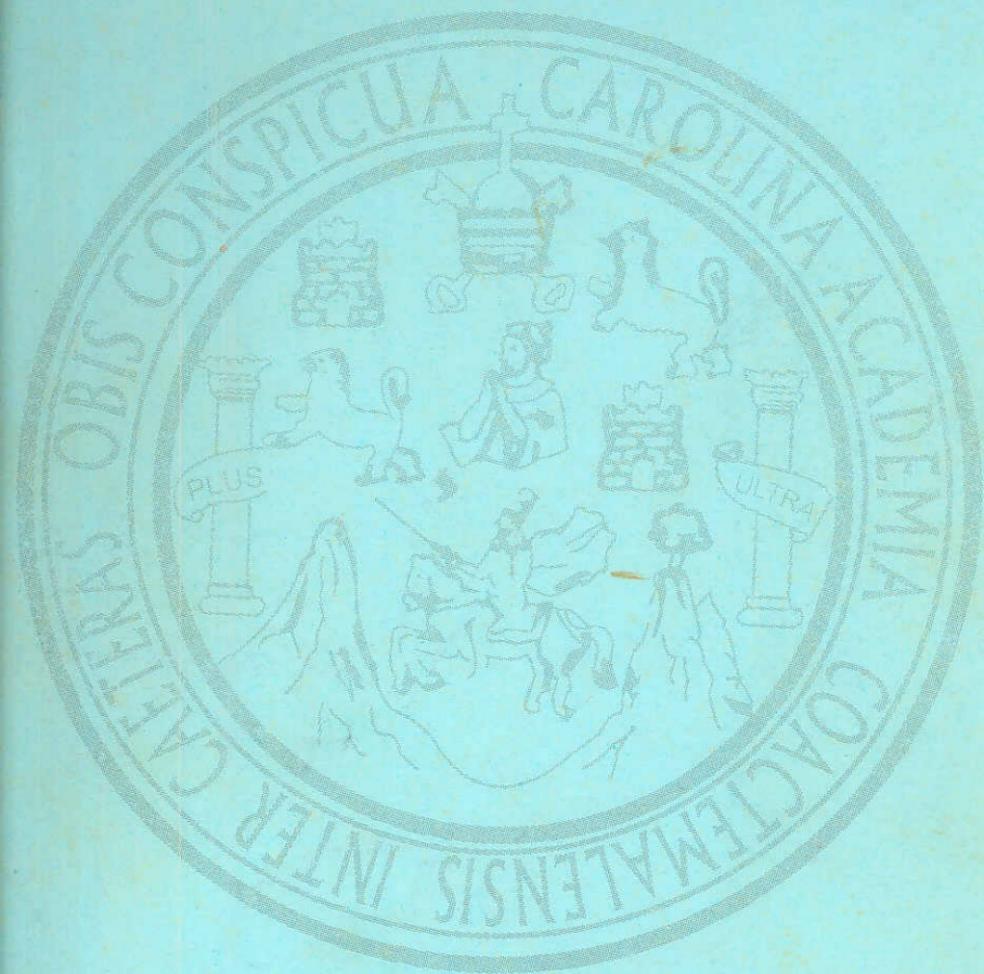


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS

“CONOCIMIENTO DE LOS MEDICOS PEDIATRAS SOBRE LA
LEGISLACION QUE RIGE EL EJERCICIO DE LA
PROFESION MEDICA ”



CARLOS GILBERTO PAYERAS PONCE

INDICE

<i>Introducción</i>	1
<i>Planteamiento del Problema</i>	2
<i>Justificación</i>	3
<i>Objetivos</i>	4
<i>Revisión Bibliográfica</i>	5
<i>Metodología</i>	16
<i>Presentación de</i> <i>Resultados</i>	19
<i>Análisis e Interpretación de resultados</i>	36
<i>Conclusiones</i>	41
<i>Recomendaciones</i>	42
<i>Apendice</i>	43
<i>Bibliografía</i>	76

INTRODUCCION

El médico pediatra por ser profesional de la salud es mandatorio que no solo debe tener conocimientos sobre la pediatría, sino poseer conocimientos básicos sobre la legislación que rige el ejercicio de su profesión.

El presente estudio se realizó con el fin de determinar el grado de conocimientos del médico pediatra sobre las disposiciones legales que rigen el ejercicio de su profesión.

También se presenta una recopilación de leyes reglamentos, códigos y acuerdos, lo cual es un aporte a el gremio médico ya que durante su capacitación profesional no reciben ninguna instrucción, en este aspecto tan importante que regula cada acto de su profesión y por lo tanto este estudio se debe de utilizar como documento de información sobre la legislación que rige el ejercicio de la profesión médica, lo cual lo hace de gran utilidad para todos los médicos.

Este estudio evidencia el alto grado de desconocimiento de los médicos pediatras sobre la legislación que rige el ejercicio de su profesión. De los 13 items que evalúan el grado de conocimiento de las diferentes leyes que rigen el ejercicio de la profesión médica, solamente 5 sobre pasa el 60 % de conocimiento sobre estas, el cual se obtuvo según auto-evaluación.

El conocimiento de los médicos pediatras sobre el Juramento Hipocrático es de el 76 % según auto-evaluación y en la evaluación objetiva se evidencia que en realidad el 26 % tiene idea sobre este, pero no lo conocen completamente. En las demás leyes, estatutos, reglamentos y códigos el conocimiento es mucho más bajo.

Hay que tomar en cuenta que el número de la muestra se encuentra en el límite de aceptación bajo.

Para la realización de este estudio, se tomó una muestra al azar de médicos pediatras que pertenecen a la Asociación Pediátrica de Guatemala, atreves de la encuesta.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Uno de los problemas que el médico enfrenta actualmente es el poco conocimiento sobre la legislación establecida para el ejercicio de su profesión. Esto es debido a que dentro de la preparación del médico general y durante el post-grado de pediatría no se incluye la enseñanza de los conocimientos legales básicos, que debería saber para ejercer, basados en la ley. Aunado a lo anterior hay que hacer notar que el médico especialista ya no se interesa por conocer los aspectos legales de su profesión.

Por lo anterior se planteó la siguiente interrogante: Cuál es el conocimiento de los médicos pediatras sobre la legislación que rige el ejercicio de la medicina ?.

El estudio se realizó en los médicos pediatras que pertenecen a la Asociación de Pediatras de Guatemala, la cual se realizará en el presente año.

JUSTIFICACION

El ejercicio de la profesión de Médico pediatra requiere el conocimiento de leyes, acuerdos y reglamentos, para el desempeño de la misma, las cuales se desconocen por no estar contemplados en el pènsum de la carrera y luego por no haber una recopilación de leyes, reglamentos, disposiciones que regulen su ejercicio, por lo menos con los conocimientos mínimos.

Es importante que los profesionales de la Medicina conoscan el ambiente legal relativo al ejercicio de su profesión, es necesario que posean los conocimientos básicos en este campo, por las implicaciones legales que pudieran derivarse de sus actos. Actualmente existe una tendencia creciente hacia la deducción de responsabilidades civiles y penales, sanción que impondrán los tribunales respectivos, así como otras sanciones relativas a la falta de ética que sancionará el Colegio Médicos.

OBJETIVOS

GENERALES :

Determinar el conocimiento del mèdico pediatra sobre las disposiciones legales que regulan el ejercicio de su profesiòn.

ESPECIFICOS:

Determinar el grado de conocimiento del Mèdico Pediatra sobre la Constituciòn Política de la República de Guatemala, e identificar los aspectos mäs importantes que competen al mèdico.

Determinar el grado de conocimiento del Mèdico Pediatra sobre el Codigo Deontològico, e identificar los aspectos mäs importantes que el mèdico debe conocer para el ejercicio de su profesiòn.

REVISION BIBLIOGRAFICA

CONCEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN, REGLAMENTOS LEYES Y CODIGOS

- **CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:** Es la ley fundamental en la que están determinados los derechos de cada nación, porque ninguna de las leyes o normas legales que se dicten para regular aspectos concretos de la vida nacional, puede estar en oposición con las normas constitucionales, so pena de nulidad, derivada precisamente de su inconstitucionalidad; pues, de otro modo, la Constitución resultaría letra muerta y violado el principio de su supremacía.
- **CODIGO DE SALUD:** Decreto 45-79 del Congreso de la República. Este código es la ley ordinaria de primer orden que desarrolla la mayor parte del derecho de la salud en Guatemala, delimitando las materias que conforman y exigen la atención de las acciones del Estado y de la sociedad.
- **CODIGO PENAL :** decreto 17-73 del Congreso de la República. Tipifica en estas normas una serie de actos que se califican como DELITOS CONTRA LA SALUD, aquí comprende, tráfico ilegal de fármacos, facilitación del uso de estupefacientes. También contempla la revelación del secreto profesional, la defraudación tributaria etc.
- **LEY DE COLEGIACION PROFESIONAL OBLIGATORIA :** Esta ley pone en relieve la importancia que el sistema concede a la graduación superior universitaria, su correspondiente colegiación, su participación directa o indirecta en la integración de órganos constitucionales y su destacado papel en la promoción del desarrollo cultural de la nación.
- **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO :** Reglamento el pago de un impuesto, en el caso de los médicos pediatras por la prestación de servicios o sea por el pago por la acción o prestación de que una persona hace para otra por la cual percibe un honorario, interés, prima comisión o cualquier otra forma de remuneración, siempre que no sea en relación de dependencia.
- **LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD :** Es una legislación contra el narcotráfico y toda actividad relacionada con la protección, fabricación, uso, tendencia, tráfico y comercialización de los estupefacientes, psicotróficos y drogas.
- **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA Y DEMAS PROFESIOANES CONEXAS:** Este reglamento regula en parte el ejercicio de las profesiones médicas y auxiliares de esta profesión.
- **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES :** Este reglamento tipifica que el brote de una enfermedad transmisible debe notificarse a la autoridad de salud.
- **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE MEDICAMENTOS ESTUPEFACIENTES PSICOTROPICOS Y PRODUCTOS DE TOCADOR E**

- **REGLAMENTOS DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASITENCIA SOCIAL :** Legisla las funciones de las dependencias de este ministerio, entre ellos se encuentra el Departamento De Registro y Control de Establecimiento y Personal de Salud , el cual registra y controla los titulos académicos y autorizacion de clinicas para profesionales.
- **ESTATUTOS DEL COLEGIO DE MEDICOS Y CIRUJANOS DE GUATEMALA :** Reconocimiento de los colegios profesionales se encuentra en primer termino en el articulo 90 de la Constitución Política de la República cuando porcentua que la colegiación de los profesionales es obligatoria y establece sus fines: la superación moral, científica , técnica y material de los profesionales y el control de su ejercicio.
- **CODIGO DEONTOLOGICO:** Este código tiene por objeto fijar las normas relacionadas con los deberes y derechos del colegiado en el ejercicio de su profesión, el cual deberá tener presente en cada acto de su vida profesional debido a que se encuentra dedicada al servicio de la humanidad. (21)

HISTORIA SOBRE LA FORMULACION DE LEYES QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA MEDICINA

MEDICINA SUMERIA Y ORIENTAL

Hemos sabido por el Código Hammurabi (2250 a.c.) que la profesión médica en Babilonia habia avanzado lo suficiente para tener gran estimulación pública al médico, y premiarlo con honorarios adecuados y cuidadosamente prescritos por la ley : Asi por ejemplo, 10 shekeles de plata eran la cuota reglamentaria para tratar una herida o para abrir un absceso del ojo con lanceta de bronce, si el paciente era un caballero ; su era un hombre pobre o un criado, los honorarios eran de cinco y dos shekeles respectivamente. Si el doctor causaba la muerte del paciente, o hacia que perdiera un ojo se hacia que se le cortarán las manos en el caso de que se tratara de que se trata ra de un caballero, o tenia que recompensar con una indemnización en el caso de los esclavos.

PERIODO MEDIEVAL

A través de la edad Media hubo algunos vagos intentos para formular los principios de la JURISPRUDENCIA MEDICA.

El más temprano de estos intentos ,según lo señala Cumston, se encuentra en la ley salica, en las capitulares de Carlos Magno siglo IX , en los tribunales de las Cruzadas, y en el siglo XIII y más tarde en la ley del emperador Federico los decretos de los papas y las leyes canónicas generales. El procedimiento en tales casos con frecuencia era la verificación de facto de la impotencia y la cruentación , o sea el espontáneo sangrado de un cadáver en presencia del verdadero asesino. Las opiniones de los expertos generalmente eran extremosas pero Cousin y Cumston dan cierto número de casos del procedimiento legal de los franceses del siglo XIV en que a los cirujanos comunmente se les consulta en casos de heridas de homicidio, de violaciones y problemas análogos.

En el año 1140, Rogerio II de Sicilia lanzó un edicto que prohibia que se ejerciera la medicina sin el examen adecuado, bajo pena de prision y de la venta de las propiedades de la persona en remate público . Esta ley importante fue seguida en 1224 por ordenanzas de gran alcance puestas en vigor por el nieto de Rogerio, el emperador, Hohenstauffen tan generoso y liberal, llamado Federico II.

El edicto del emperador Federico exigia que un candidato a la licencia para practicar la medicina fuera debidamente examinado en público por los maestros de Salco, que la licencia fuera otorgada por el emperador mismo o por su representante; el no cumplir con este estatuto mereceria el castigo de un año de prision

Dada la época que fue proclamada, sería difícil mejorar la tendencia y las intenciones de esta ley, que fue seguida por ordenanzas semejantes en España y en Alemania y fue nuevo confirmada por la reina Juana de Nápoles en 1365.

El término doctor en medicina fue primero aplicado a los graduados de Salerno por Gilles de Corbeil en el siglo XI, y las ceremonias de graduación, generalmente eran copiadas de Salerno.

PERIODO DEL RENACIMIENTO Y DE LA REFORMA

Ciertas leyes criminales, expedidas por el Obispo de Bamberg en 1507 y por el Elector de Brandeburgo en 1516, condujeron a la formulación, en 1521 y en 1529 de la célebre C.C.C., o la Peinliche Gerichtsordnung de Carlos V, publicadas en 1533, que autorizan al juez de una corte para llamar a los médicos o a las comadronas como testigos expertos en los médicos legales tales como homicidios, infanticidio, aborto criminales, errores en la práctica profesional, etc., pero por respeto a las supersticiones imperantes no fueron autorizados los exámenes postmortem. La primera autopsia judicial practicada en Francia fue por Ambrosio. Se promulgaron leyes especiales con respecto a las ventas de alimentos adulteración de drogas, licores.

El acta inglesa de 1511 decreta que nadie debe practicar la medicina o la cirugía en Londres o en la zona de siete millas a la redonda, los solicitantes deben ser aprobados por cuerpos semejantes que actúen bajo la autopsia del obispo. Esta ley fue confirmada por las actas de 1522 y de 1523. En 1542-43, como resultado de la codicia de los cirujanos que solamente tiene en cuenta su lucro y que desean ayudar a los pobres, las actas 34 y 35 de Enrique VIII fueron puestas en vigor, y permitían a las personas comunes que tenían conocimiento sobre la medicina popular y de hierbas curativas para administrar a los indigentes, lo cual creó una laguna en la legislación a favor de los prácticos no calificados como los de la Alemania moderna.

EN EL SIGLO XVIII

La jurisprudencia médica, que hasta aquí había formado parte de la medicina del estado y de la salud pública fue cuidadosamente sistematizada en el siglo XVIII, y los especialistas que sobresalieron en este asunto fueron los alemanes los primeros en fundar cátedras de medicina legal, que publicaron los más importantes tratados. En Francia, Antoni Louis fue el iniciador en la aplicación de los conocimientos médicos a la práctica de las cortes legales. (22).

ETICA MEDICA A TRAVES DE LA HISTORIA DE LA MEDICINA

En los pueblos mesopotámicos, los médicos eran profesionales que vivían de su trabajo, y que imponían ciertos honorarios que en muchos casos, quedaban cuidadosamente estipulados en el Código de Hammurabi y otros, atendiendo no sólo al acto realizado, sino también a la categoría social de quien recibe la curación, las tarifas no eran iguales para el hombre libre que para el plebeyo o para el esclavo.

Existían ya muchas normas, en forma de leyes o simple consejos o preceptos relacionados con la medicina y su ejercicio, a fin de limitar los abusos que del mismo pudieran deducirse.

Este conjunto de Reglamentos hace pensar en la dificultad de ejercer la medicina en ciertos casos, puesto que el médico estaba expuesto a pagar indemnizaciones e incluso a sufrir mutilaciones por una operación mal hecha. Pero cabe también mencionar que los artículos sólo se aplicaban en casos extremos y que su reglamentación persistía como salvaguardia social en casos de clara incompetencia, pero no para su aplicación habitual.

CODIGO SOBRE ETICA MEDICA A TRAVES DE LA HISTORIA DE LA MEDICINA

Código de Hammurabi, conservado en el museo de Louvre, el cual aparentemente, es el primer Código de Leyes para la Humanidad, aunque existen pruebas de otros que existieron unos 300 años antes de éste.

En este código se presentan tres relacionados con la medicina: La estructuración del ejercicio de la profesión médica, las normas reguladoras de ciertos aspectos de la vida social de gran relación con la higiene y finalmente al aspecto punitivo de los artículos enumerados. Un ejemplo de esos artículos es el siguiente:

Artículo 218: Si un médico ha tratado a un hombre libre de una herida grave con la lanceta de bronce y ha hecho morir al hombre, o si ha abierto la nube del hombre con la lanceta de bronce y destruye el ojo del hombre, se le cortarán las manos.

En el Egipto Farahónico algunos médicos seguían el libro de las Ordenanzas en el cual si moría el enfermo, se consideraba bien tratado y no se culpaba al médico; si se desviaba de las Ordenanzas lo hacía por su cuenta y riesgo, siguiendo su experiencia, pero si moría su paciente, podía ser procesado y hasta condenado a muerte.

Existía la llamada casa de la vida la cual, entre otros, comprendía un departamento médico donde los estudiantes entraban todo lo que podían asegurar su habilidad y todos los instrumentos que se indican en las escrituras. No se conoce profesor de medicina.

Aquí también encontramos el Papiro de Ebers que llama el Libro sobre el corazón y las venas. Iniciarón al secreto médico, y hace muy claras referencias a los remedios secretos.

En Grecia, Hipócrates, Padre de la medicina, da a conocer 7 puntos para el ejercicio de la medicina, los cuales son:

1. Nacimiento de la Medicina Hipocrática.
2. medicina y fisiología
3. Antropología Médica
4. Diagnóstico Hipocrático
5. Tratamiento Hipocrático
6. Medicina social y ética médica.
7. Diversidad interna del Corpus Hipocraticum.

En la edad media el Cristianismo tiene gran influencia en el aspecto ético en la medicina, y según textos procedentes de los primitivos, escritos cristianos. Algunas consecuencias fueron las siguientes:

1. - La consideración del sentimiento de ayuda al enfermo como deber religioso y por tanto creación de instituciones adecuadas a ese fin.
2. - La condición igualitaria del tratamiento, respecto de la asistencia médicos ya no hay diferencia entre griegos y bárbaros, hombres libres y esclavos o pobres y ricos.
3. - La importancia metódica del consuelo en cierto modo Técnico una suerte de psicoterapia cristiana a la operación del médico.
4. - La asistencia médica más allá de las posibilidades del arte.
5. - La asistencia gratuita, sólo por caridad al enfermo menesteroso.
6. - La valoración a la vez moral y terapéutica de la convivencia del dolor.
7. - La incorporación de prácticas religiosas cristianas, la oración, la unión sacramental al cuidado de los enfermos.

En esta, misma época los médicos árabes considerados desde un principio cumplidores del testamento de Hipócrates, dieron forma a los criterios de la Ética Médica con tres principales elementos, los cuales son:

- La relación personal de maestro y discípulo
- El trato directo con la ciencia misma y
- Una disposición especial de corazón.

Las mismas se expresan en una importante obra de Al-Mu-Tahhar-On-Tahir, titulada Creación e Historia, La profesión del médico, se debe basar más que ninguna otra en criterios científicos.

Luego en el siglo IX, los árabes crean el Manual de Deontología titulado Aball Al Tabid que se traduce: Educación del Médico, en el cual se manifiesta, por primera vez, una discusión científica sobre la misión específica del médico y el modo de apreciarla en cada intervención, y legitimarla constantemente.

En la edad media del pueblo judío, vale destacar el libro de Asaf y quien consideraba la medicina como una mezcla de los más conocimientos y de una religiosidad genuina, la unión de Asaf con sus discípulos correspondiente a una esfera de instrucciones esotéricas. El trato consistía en la promesa de acatar las siguientes normas:

1. Cuidar de no producir la muerte a nadie con brebaje extraído de raíces.
2. No deis aborto a una muchacha en cinta.
3. Guardaos de codiciar con fines lujuriosos a mujeres bellas.
4. No reveleis el secreto de una persona que os haya confiado.
5. No digas de una cosa (enfermedad) mala, que sea buena; ni de una buena que sea mala.
6. No acepteis dinero alguno que os de para ocasionar desgracia o males.
7. No sigais el camino de los curanderos que juran y prometen y emplean exorcismo, para que un hombre aborresca a su amada o una mujer a su amigo de juventud.
8. No useis ningún tratamiento idolatrío (irracional) en vuestra práctica médica y no creais tampoco en sus virtudes curativas. (23)

JURAMENTO HIPOCRATICO

El Juramento Hipocrático consiste en una serie de afirmaciones y prohibiciones, se le atribuye a Hipócrates o a su escuela, aunque existen dudas si lo escribió él o alguno de sus discípulos, ya que resulta contradictorio que en el Corpus Hipocraticum describa métodos abortivos y en el Juramento los prohíba. Algunos autores opinan que el Juramento Hipocrático fue escrito por Pitágoras (530 años Antes de Cristo) de la Escuela de Cnidos o alguno de sus alumnos por cuanto su filosofía es más acorde con lo que se afirma en el Juramento, el cual reza de la siguiente manera:

“ JURO POR APOLO MEDICO, Y ESCULAPIO, HIGIA Y PANA-CEA Y TODOS LOS DIOS Y DIOSAS QUE, DE ACUERDO CON MIS CAPACIDADES Y MEJOR DISCERNIMIENTO, HE DE CUMPLIR ESTE JURAMENTO Y LO EN EL ESTIPULADO, QUE HE DE CONSIDERAR AL QUE ME HA INSTRUIDO EN ESTE ARTE COMO A MIS PROPIOS PADRES Y COMO TAL HE DE AMAR Y CON EL REPARTIRÉ MI HACIENDA Y LO HE DE REMEDIAR EN SUS NECESIDADES, SIEMPRE QUE PARA ELLO FUERA REQUERIDO; QUE HE DE MIRAR POR SUS HIJO AL IGUAL QUE POR MIS PROPIOS HERMANOS, Y HE DE INSTRUIRLOS EN ESTE ARTE, EN EL CASO DE QUE QUISIERAN APRENDERLO, SIN RECOMPENSA ALGUNA NI ESTIPULACIÓN PREVIA DE

NINGUNA PRACTICA, O CUALQUIERA OTRA FORMA DE ENSEÑANZA, LES HE DE INSTRUIR EN ESTE... JURAMENTO , SEGÚN LAS LEYES DE LA MEDICINA, PERO A NADIE MAS QUE HE DE SEGUIR LA FORMA DE TRATAMIENTO QUE DE ACUERDO CON MI MEJOR SABER Y DISCENIENDO, CONSIDERE MEJOR PARA BENEFICIO DE MIS PACIENTES, ABSTENIENDOME DE TODO AQUELLO QUE PUEDA SER PELIGROSO O DAÑINO.

QUE NO HE DE DAR VENENOS MORTALES A NADIE... QUE HE DE VIVIR Y PRACTICAR MI ARTE EN PUREZA Y SANTIDAD, CUANQUIER COSA... QUE VIERE U OYERE EN LA VIDA DE LOS HOMBRES, QUE NO DEBA REPETIRSE, NO LA HE DE DIVULGAR, TENIENDO SIEMPRE EN CUENTA QUE TALES COSAS DEBEN GUARDARSE SECRETAS. QUE MIENTRAS GUARDARE ESTE JURAMENTO INVIOLOADO, ME SEA CONCEDIDA UNA VIDA FELIZ EN LA PRACTICA DE MI ARTE, RESPETADO DE TODOS LOS HOMBRES EN TODOS LOS TIEMPOS. ¡MAS SI TRASGREDIERE O VIOLARE ESTE JURAMENTO, QUE TODO LO CONTRARIO SEA MI SUERTE. "(19)

EL CAMINO A LA LEGALIDAD EN GUATEMALA

A principios de 1920 se inauguró la sede de los unionistas, la casa del pueblo. Este fue el primer paso para que la dictadura de Estrada Cabrera terminara, y con esto se iniciara la legalidad en Guatemala. (25)

INSTITUCIONALIZACION DE LA SALUD PUBLICA

En 1900 se nombró una comisión encargada de formular un Reglamento de Sanidad aplicable al medio y que tuviera la amplitud necesaria para atender no sólo el problema prioritario de las epidemias sino también el peligro de las enfermedades endémicas en el país, el cual fue puesto en vigencia el 16 de mayo de 1906, con la calidad de Código Orgánico del Servicio de Salubridad Pública, como la máxima institución del país.

El Código Orgánico fue la primera ley de la materia, en la cual la salud pública del país se concibió de forma íntegra. En dicho instrumento legal se contemplaron medidas sanitarias de trascendencia, tales como campaña de higiene y de control epidemiológico, control del ejercicio de las profesiones médicas y farmacéutica, promoción de publicaciones según las necesidades, y también autorización al Consejo Supremo de Salubridad Pública para utilizar el Desinfectorio Nacional, el Instituto Bacteriológico y el Laboratorio Nacional para los fines correspondientes.

Fue la primera medida administrativa de salubridad que se trazó objetivamente y con vista legal, a nivel nacional.

El 29 de mayo de 1919, por ejemplo, se puso bajo su tutela el Instituto Bacteriológico y de Veterinaria; el 19 de julio del mismo año se acordó que el ramo de tolerancia (control de prostitución) pasara a su cargo y se le autorizó para establecer un hospital de enfermedades venéreas. Este consejo existió hasta el 8 de septiembre de 1925.

DIRECCION GENERAL DE SALUBRIDAD

El 27 de mayo de 1932 se emitió el nuevo Código de Sanidad Pública, promulgado por medio del Decreto # 1841. En esta ley se estableció el Consejo Superior de Sanidad como la máxima autoridad en aspectos de salubridad. El 7 de septiembre de 1936, el Código fue actualizado por la Asamblea Legislativa y sancionado por el Ejecutivo el 30 de abril de 1937.

En la Dirección General surgieron varias secciones de importancia en 1935 se creó la Sección de Oncocercosis, encargada del control y erradicación de este flagelo; en 1936 se creó la Sección de Lucha Antituberculosa.

ASISTENCIA SOCIAL

El 1 de agosto fue emitida la Ley de Beneficencia Pública, la que reorganizó la asistencia social del país y estableció, por primera vez, relación con las funciones que ejercía la Sanidad Pública. Este paso fue preliminar en el tiempo a la creación de la secretaría de Salud Pública y Asistencia Social.

ESPECIALIDADES MEDICAS

En 1907 se estableció, en el Hospital General, el Departamento de Radiografía y Electroterapia. En 1940 a través del decreto #2336 se crea la facultad de Odontología.

Lo anterior marca el establecimiento institucional de la Salud Pública, en un proceso gestado a través de largo tiempo y que se inició a principios de siglo con el surtimiento del Consejo Supremo de Salubridad Pública, primera dependencia estatal con fines de salubridad, la cual después se transformó en la Dirección General de Salubridad. Estas instituciones constituyeron los primeros pasos firmes en la historia de salud pública en el país, y quienes se encargaron de formar la bases de la legislación en Guatemala. (24)

ESTABLECIMIENTO DE PEDIATRIA COMO ESPECIALIDAD.

En el punto segundo inciso 2.2 su inciso 2.2.1 acta 6-91 de fecha 19 de enero de 1991, en el cual se establece a la Pediatría como especialidad ya reconocida por la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Reglamento del Programa de Especialidades Clínicas de la Facultad de Ciencias Médicas.

CAPITULO V

Requisitos de ingreso a los programas de especialidades clínicas

Artículo 41 Para poder ingresar a estudios de nivel de especialidad clínica, el aspirante deberá llenar los requisitos mínimos siguientes:

A. Ser médico y cirujano graduado o incorporado a la Universidad de San Carlos de Guatemala o graduado de las Universidades Privadas legalmente autorizadas del País, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47, de este mismo reglamento.

B. Haber aprobado los cursos del currículos de Médico y Cirujano con un promedio general de calificación correspondiente al tercio superior de su promoción, salvo excepciones calificadas por el comité de selecciones.

C. Deberá presentar la siguiente documentación:

C-1. Título de Médico y Cirujano.

C-2. Certificación general de estudios de perorado extendida por la autoridad competente de la Facultad de Ciencias Médicas respectivas.

C-3. Constancia de ser miembro y colegiado activo de Médicos y Cirujanos de Guatemala.

C-4. Curriculum vitae acompañado de constancia de cada actividad o mérito.

C-5. Formulario de Solicitud de Ingresos debidamente completo.

C-6. Certificación de estar apto física y mentalmente para realizar estudios de postergado extendida por la unidad de salud de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

D. - Los estudiantes seleccionados por los programas correspondientes deberán inscribirse en el departamento de Registros y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala, al inicio de cada ciclo mediante certificación oficial de la Junta Directiva de la facultad de Ciencias Médicas, de haber sido admitido al programa correspondiente.

Para este efecto se deberá satisfacer los trámites administrativos que se establezcan.

E. Haber sido aprobado mediante los procedimientos de selección establecidos por los programas correspondientes.

LEGISLACION:

Nuestro Código de Procedimientos en materia penal impone a todos los llamados cirujanos departamentales y a los de los hospitales del Estado, en primer lugar, y además a todos los facultativos, la obligación de practicar exámenes o reconocimientos al ser requeridos por un juez, y la de emitir los dictámenes correspondientes con celo, esmero y prontitud, dejando a los propios jueces la facultad de conceder a los peritos un termino prudencial para que rindan sus informes.

El mismo Código contiene algunas disposiciones relativas a la práctica de autopsias, al tratamiento de personas que hayan sido víctimas de violencia física, al análisis químico-forense y a los exámenes en casos de delito contra la honestidad.

El Código Procesal Civil contiene también una serie de preceptos concernientes a la peritación en esa materia, los cuales son para los peritos médicos la norma legal a que deben ceñirse en su actuación como tales. La parte más importante de esta sección es la que se ocupa de exámenes para casos de interdicción, con el objeto de dictaminar sobre el estado mental de los individuos que la necesiten.

METODOLOGIA

SUJETO DE ESTUDIO

Médico Pediatra de sexo masculino y femenino.

POBLACION

El present estudio se realizará en base a una muestra aleatoria, que se tomará en la Asociación de Pediatría, y se trabajará con los médicos que ejerzan en la ciudad capital de Guatemala.

TAMAÑO DE LA MUESTRA

El total de la población de pediatras que están inscritos en la Asociación de Pediatras es de 300, de los cuales se tomará una muestra de la siguiente manera:

Se considera que es representativo el 10 % de la población total

La población total es 300 por el 10 % = 30

Se tomará a 30 médicos pediatras que pertenezcan a la Asociación de Pediatras de Guatemala, la cual se tomará al azar.

VARIABLE

- **Conocimiento Legal:** *Es el entendimiento que tiene una persona sobre los aspectos jurídicos de las cosas, instituciones y demás asuntos relacionados con la vida del hombre.*
- **Médico Pediatra:** *Médico tratante de los niños.*
- **Código:**

Definición conceptual:

Es la recopilación de leyes o estatutos de un país.

Toda instrucción escrita destinada a regir una institución o a organizar un servicio

Actividad

Definición operacional:

¿ qué conocimiento tiene el médico pediatra sobre los siguientes códigos ?

Código de salud; Código Penal; Código Deontológico.

Tipo de Variable:

Nominal.

Unidad de Medida:

Deficiente, Regular, Bueno, Excelente.

- **CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

Definición conceptual:

Es la ley fundamental en la que están determinados los derechos de cada nación, porque ninguna de las leyes o normas legales que se dicten para regular aspectos concretos de la vida nacional, puede estar en oposición con las normas constitucionales, pena de nulidad, derivada precisamente de su inconstitucionalidad; pues de otro modo, la Constitución resultaría letra muerta y violado el principio de supremacía.

Definición operacional:

Qué sabe el médico pediatra sobre la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre los artículos que corresponden a el ejercicio de la medicina.

Tipo de Variable: nominal.

Unidad de medida:

Deficiente, Regular, Bueno, Excelente.

LEY:

Definición Conceptual:

Es toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicables en determinadas tiempos y lugares.

Definición operacional:

Que conocimiento tienen los médicos pediatras sobre las diferentes leyes que rigen el ejercicio de su profesión.

Ley de colegiación profesional

Ley de impuesto al valor agregado

Ley contra la narcoactividad.

Tipo de Variable: Nominal.

REGLAMENTO:

Es toda instrucción escrita destinada a regir una institución o a organizar u servicio o Actividad.

Definición Operacional:

Que sabe el médico pediatra sobre los siguientes reglamentos, que rigen su actividad profesional.

Reglamento para el control de enfermedades transmisibles

Reglamento para el control de medicamentos, estupefacientes, psicotropicos y productos de tocador e higiene personal del hogar y establecimientos farmaceuticos.

Reglamento del ministerio de salud publica y asistencia social.

Reglamento para el ejercicio de la medicina y demás profesiones conexas.

Tipo de Variable: Nominal.

ESTATUTO:

Definición conceptual:

Régimen de derecho al cual están sometidos las personas o las cosas en relación con la nacionalidad o el territorio.

Definición operacional:

Qué sabe el médico pediatra sobre los diferentes estatutos que rigen el ejercicio de Su profesión.

Estatutos del Colegio de Médicos y cirujanos de Guatemala

Tipo de Variable: Nominal

• **INDICADORES DE LAS VARIABLES**

- **DEFICIENTE**
- **REGULAR**
- **BUENO**
- **EXCELENTE**

RECURSOS

HUMANOS

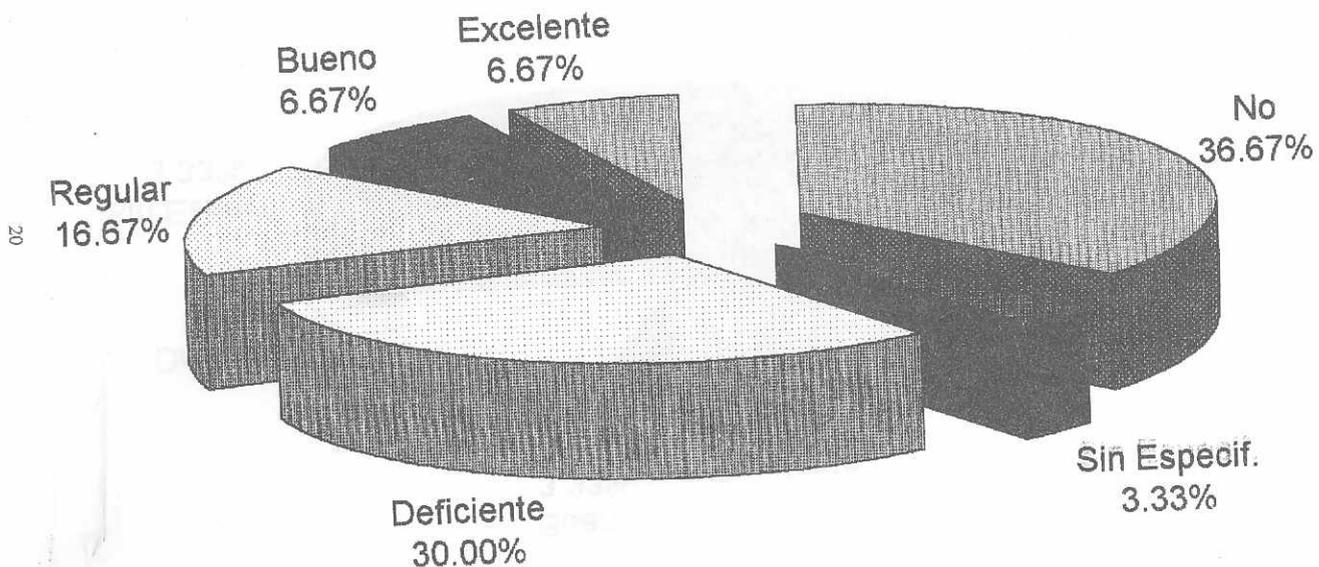
- Médicos pediatras encuestados
- Asesor de la investigación.

MATERIALES

- Hojas de papel bond.
- Lapiceros
- Lápicos
- Borradores
- Florees
- Corrector
- Encuesta
- Transporte
- Fotocopiadora
- Computadora.

Gráfica No. 1

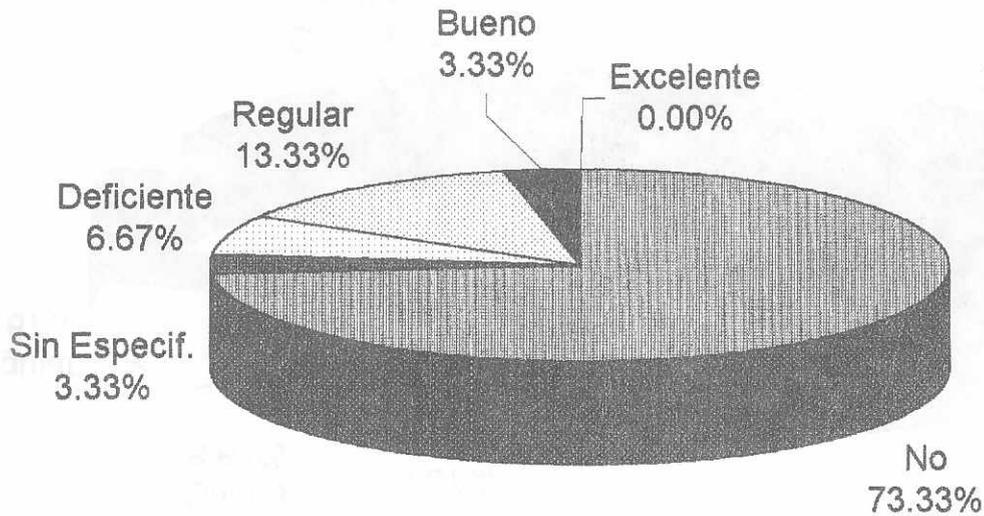
Conocimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala (según autoevaluación)



FUENTE: Datos obtenidos por el encuestador en clínicas de médicos pediatras que pertenecen a la Asociación Pediátrica de Guatemala, en la ciudad capital. Guatemala, julio de 1,998.

Gráfica No. 2

Conocimiento del Código de Salud (según autoevaluación)

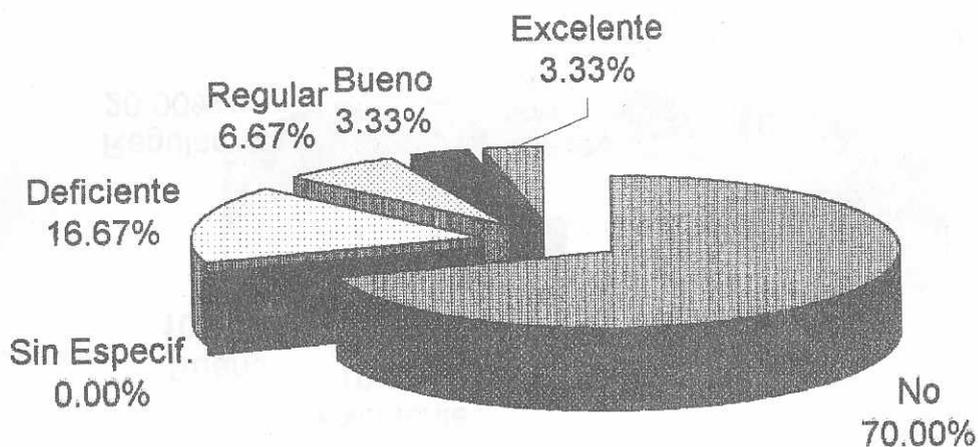


21

FUENTE: Datos obtenidos por el encuestador en clínicas de médicos pediatras que pertenecen a la Asociación Pediátrica de Guatemala, en la ciudad capital. Guatemala, julio de 1,998.

Gráfica No. 3

Conocimiento del Código Penal (según autoevaluación)

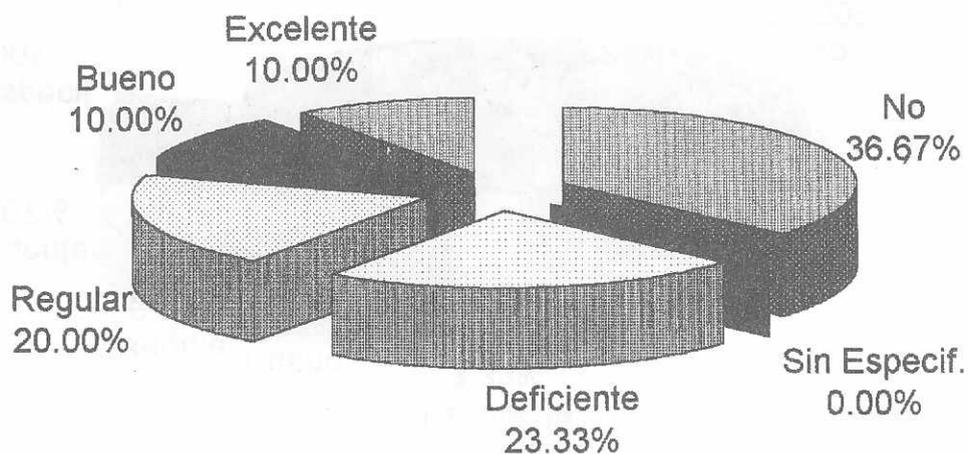


22

FUENTE: Datos obtenidos por el encuestador en clínicas de médicos pediatras que pertenecen a la Asociación Pediátrica de Guatemala, en la ciudad capital. Guatemala, julio de 1,998.

Gráfica No. 4

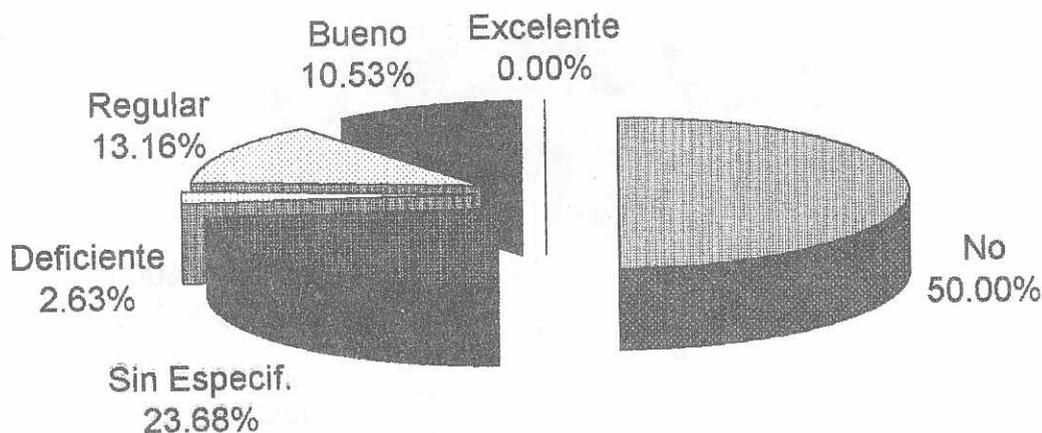
Conocimiento de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria (según autoevaluación)



FUENTE: Datos obtenidos por el encuestador en clínicas de médicos pediatras que pertenecen a la Asociación Pediátrica de Guatemala, en la ciudad capital. Guatemala, julio de 1,998.

Gráfica No. 5

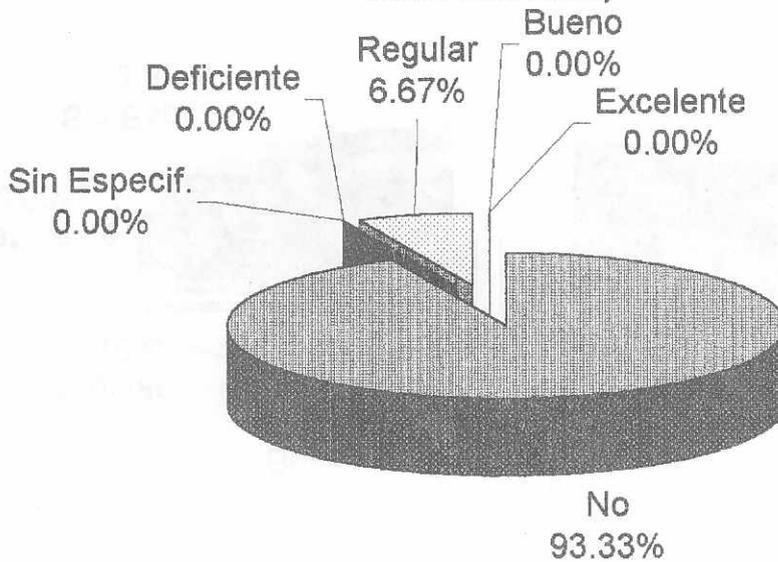
Conocimiento de la Ley y Reglamento del IVA (según autoevaluación)



FUENTE: Datos obtenidos por el encuestador en clínicas de médicos pediatras que pertenecen a la Asociación Pediátrica de Guatemala, en la ciudad capital. Guatemala, julio de 1,998.

Gráfica No. 6

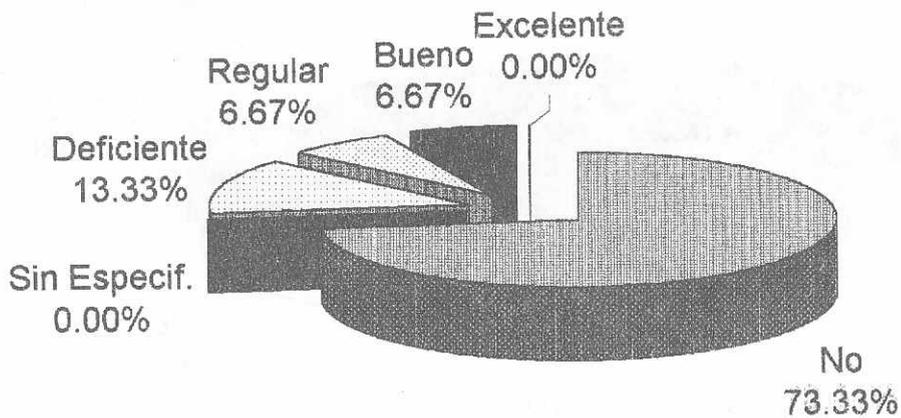
Conocimiento de la Ley contra la Narcoactividad (según autoevaluación)



FUENTE: Datos obtenidos por el encuestador en clínicas de médicos pediatras que pertenecen a la Asociación Pediátrica de Guatemala, en la ciudad capital. Guatemala, julio de 1,998.

Gráfica No. 7

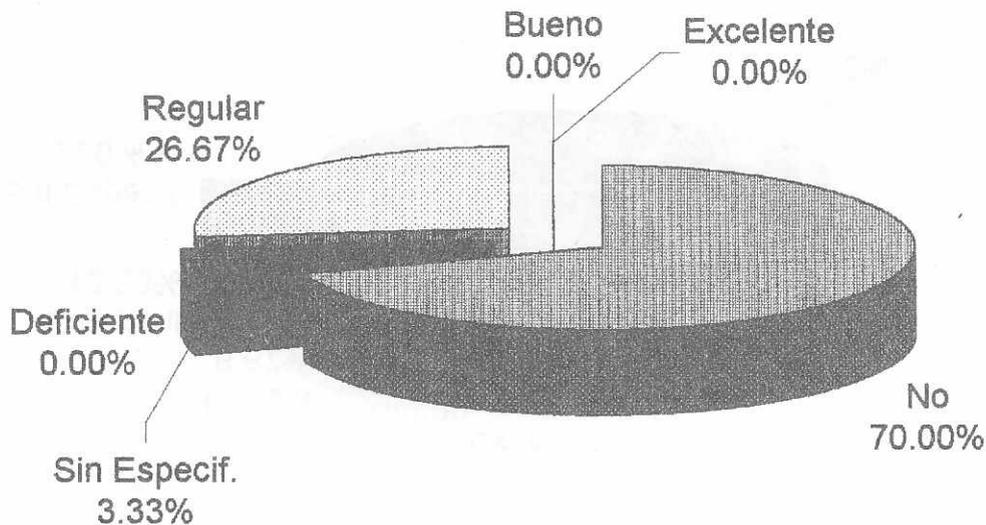
Conocimiento del Reglamento para el ejercicio de la medicina y demás profesiones conexas (según autoevaluación)



FUENTE: Datos obtenidos por el encuestador en clínicas de médicos pediatras que pertenecen a la Asociación Pediátrica de Guatemala, en la ciudad capital. Guatemala, julio de 1,998.

Gráfica No. 8

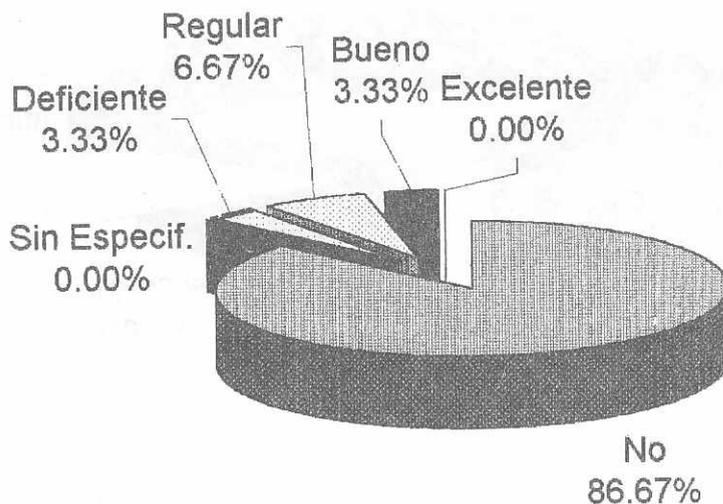
Conocimiento del Reglamento para el Control de Enfermedades Transmisibles (según autoevaluación)



FUENTE: Datos obtenidos por el encuestador en clínicas de médicos pediatras que pertenecen a la Asociación Pediátrica de Guatemala, en la ciudad capital. Guatemala, julio de 1,998.

Gráfica No. 9

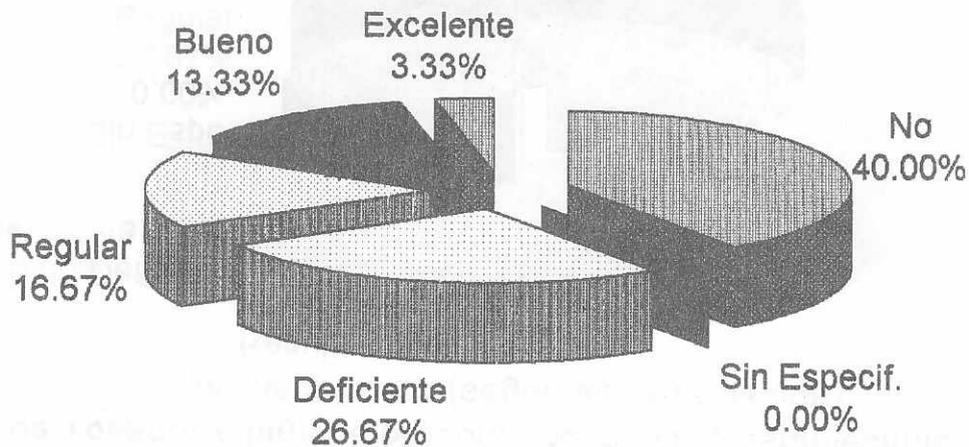
Conocimiento del Reglamento para el Control de Medicamentos, Estupefacientes, Psicotrópicos y Productos de Tocador e higiene personal del hogar y establecimientos farmacéuticos (según autoevaluación)



FUENTE: Datos obtenidos por el encuestador en clínicas de médicos pediatras que pertenecen a la Asociación Pediátrica de Guatemala, en la ciudad capital. Guatemala, julio de 1,998.

Grafica No 10

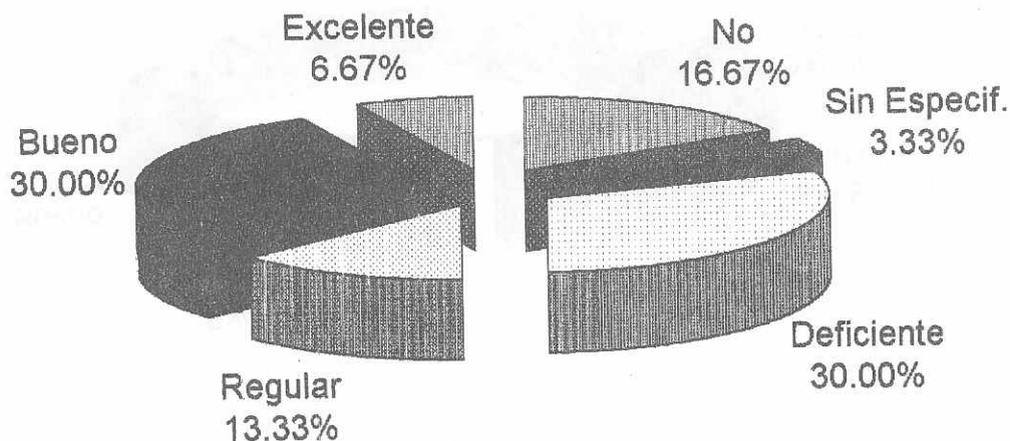
Conocimiento de los Estatutos del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala (según autoevaluación)



FUENTE: Datos obtenidos por el encuestador en clínicas de médicos pediatras que pertenecen a la Asociación Pediátrica de Guatemala, en la ciudad capital. Guatemala, julio de 1,998.

Grafica No 11

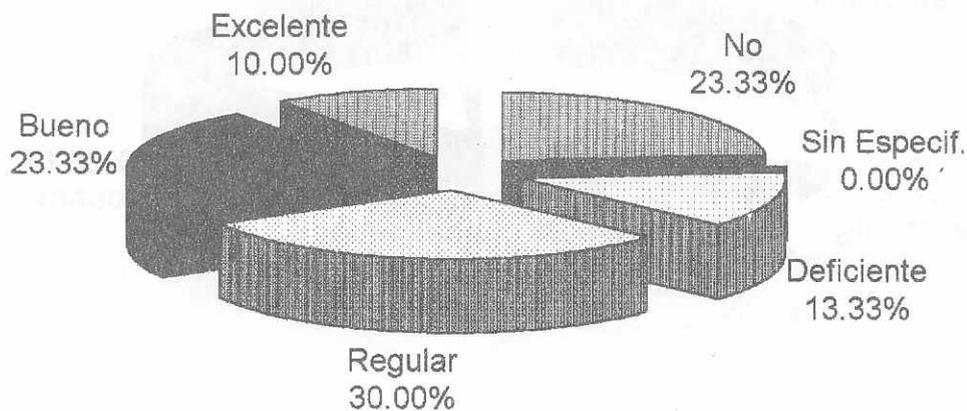
Conocimiento del Código Deontológico (según autoevaluación)



FUENTE: Datos obtenidos por el encuestador en clínicas de médicos pediatras que pertenecen a la Asociación Pediátrica de Guatemala, en la ciudad capital. Guatemala, julio de 1,998.

Grafica No 12

Conocimiento sobre el Juramento Hipocrático (según autoevaluación)



FUENTE: Datos obtenidos por el encuestador en clínicas de médicos pediatras que pertenecen a la Asociación Pediátrica de Guatemala, en la ciudad capital. Guatemala, julio de 1,998.

NUMERACION DE LAS LEYES PARA LA LOCALIZACION EN LAS DIFERENTES TABLAS Y CUADROS

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Código de Salud.
3. Código Penal.
4. Ley de Colegiación Profesional Obligatoria
5. Ley y Reglamento del Impuesto al Valor Agregado.
6. Ley contra la Narcoactividad
7. Reglamento para el Ejercicio de la Medicina y Demás Profesiones Conexas.
8. Reglamento para el Control de Enfermedades Transmisibles.
9. Reglamento para el Control de Medicamentos, Estupefacientes, Psicotrópicos y Productos de Tocador e Higiene Personal del Hogar y Establecimientos Farmacéuticos.
10. Reglamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
11. Estatutos del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala.
12. Código Deontológico.
13. Juramento Hipocrático.

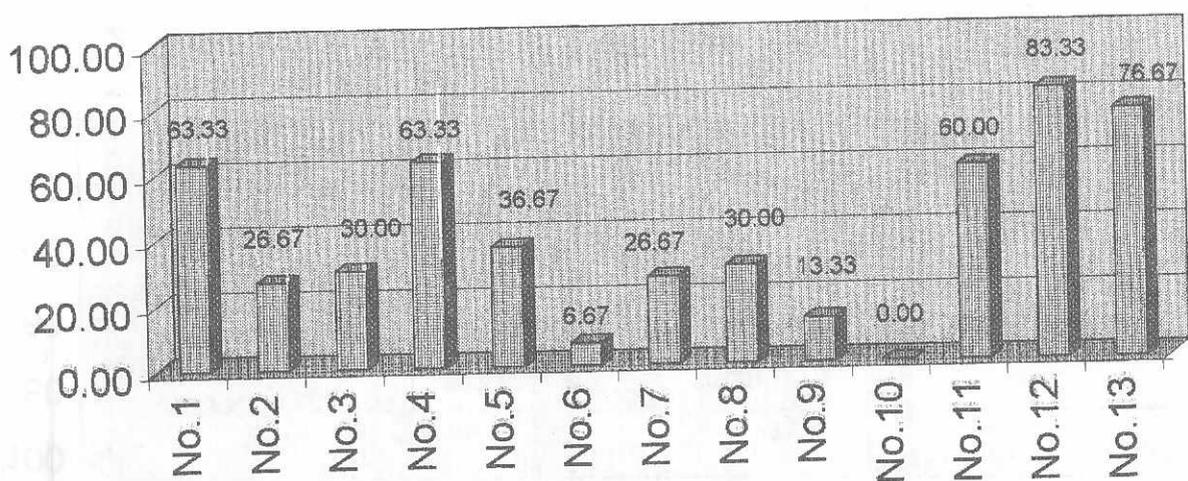
TABLA # 1

TABLA DE TABULACION DE DATOS DE LA BOLETA DE ENCUESTA CONOCIMIENTOS DE LOS MEDICOS PEDIATRAS SOBRE LA LEGISLACION QUE RIGE EL EJERCICIO DE LA PROFESION MEDICA										
#PREGUNTA	RESPUESTAS	RESPUESTAS								TOTAL
1	A:	SI: 19	63.33 %	NO: 11	E 2	36.66	%		30	
	B:	D 9	R 5	B 2	E 2	SE 1				
2	A:	SI 8	26.67 %	NO 22	E 0	73.33	%		30	
	B:	D 2	R 4	B 1	E 0	SE 1				
3	A:	SI 9	30 %	NO 21	E 1	70	%		30	
	B:	D 5	R 2	B 1	E 1	SE 0				
4	A:	SI: 19	63.33 %	NO: 11	E 3	36.67	%		30	
	B:	D 7	R 6	B 3	E 3	SE 0				
5	A:	SI 11	%	NO 19	E 0	%		30		
	B:	D 1	R 5	B 4	E 0	SE 1				
6	A:	SI 2	6.67 %	NO 28	E 0	93.33 %		30		
	B:	D 0	R 2	B 0	E 0	SE 0				
7	A:	SI 8	26.67 %	NO 22	E 0	73.33 %		30		
	B:	D 4	R 2	B 2	E 0	SE 0				
8	A:	SI 9	30 %	NO 21	E 0	70 %		30		
	B:	D 0	R 8	B 0	E 0	SE 1				
9	A:	SI 4	13.33 %	NO 26	E 0	86.67 %		30		
	B:	D 1	R 2	B 1	E 0	SE 0				
10	A:	SI 0	0 %	NO 30	E 0	100 %		30		
	B:	D 0	R 0	B 0	E 0	SE 0				
11	A:	SI 18	%	NO 12	E 1	40 %		30		
	B:	D 8	R 5	B 4	E 1	SE 0				
12	A:	SI 25	83.33 %	NO 5	E 2	16.67 %		30		
	B:	D 9	R 4	B 9	E 2	SE 1				
13	A:	SI 23	76.67 %	NO 7	E 3	23.33 %		30		
	B:	D 4	R 9	B 7	E 3	SE 0				

Fuente: Datos obtenidos por el encuestador en clínicas de pediatras que pertenescan a la Asociación Pediátrica de Guatemala, en la ciudad capital, Guatemala julio de 1998.

Cuadro No. 1

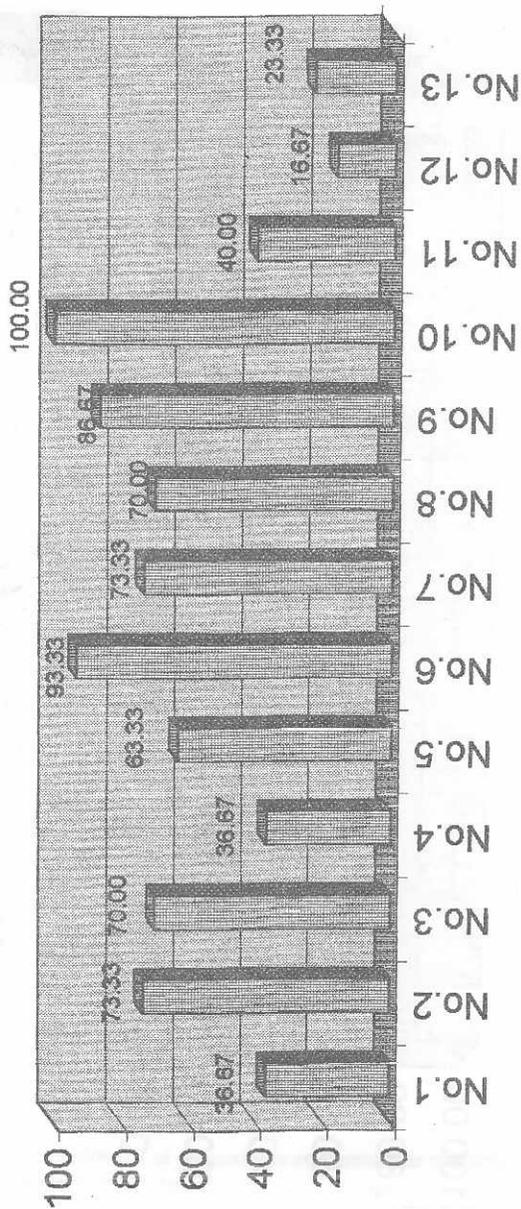
Porcentaje de conocimiento de cada una de las leyes que rigen el ejercicio de la profesión médica



FUENTE: Datos obtenidos por el encuestador en clínicas de médicos pediatras que pertenecen a la Asociación Pediátrica de Guatemala, en la ciudad capital, Guatemala, julio de 1998.

Cuadro No. 2

Porcentaje de desconocimiento de cada una de las leyes que rige el ejercicio de la profesión médica



FUENTE: Datos obtenidos por el encuestador en clínicas de médicos pediatras que pertenecen a la Asociación Pediátrica de Guatemala, en la ciudad capital. Guatemala, julio de 1,998.

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

TABLA # 1 Y # 2

La tabla # 1 muestra la tabulación de la parte subjetiva de la boleta de encuesta, en la cual respondían si tenían algún conocimiento sobre la ley que se cuestionaba y su propia autoevaluación, esta trata de el conocimiento de las leyes; la tabla # 2 presenta la parte objetiva, en la cual se les pidió que escribieran la parte de la ley interrogada que consideraban más importante. Los resultados son:

En la tabla # 1: De los 13 ítems solamente 5 sobrepasan el 60 % de conocimiento sobre las leyes, los cuales son: Constitución Política de la República de Guatemala, el conocimiento general es de 33.33 % si se suman las alternativas regular, bueno, excelente. Al analizar conjunto a la tabla # 2 nos damos cuenta que el 16 % respondió artículos sin numerarlos pero que si corresponden, con idea incompleta, por lo que se establece que el 63 %, de conocimiento sobre esta, es muy subjetivo, pues realmente se evidencia un desconocimiento muy alto sobre la constitución.

El conocimiento sobre los estatutos del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala en la tabla # 1 se estableció que fue 33 % al sumar las alternativas regular bueno, excelente; este porcentaje al ser comparado con los datos obtenidos en la tabla # 3 evidencia que el conocimiento es mucho menor pues solamente el 3.33 % respondió artículos sin numeración y con una idea pobre sobre esos artículos, el 40 % respondió artículos de otras leyes o que no existen. Esto evidencia que la autocalificación es muy subjetiva, puesto que al comparar con sus respuestas el conocimiento de estos estatutos es deficiente a nivel general pues ninguno de los encuestados tiene ideas claras sobre estos, es decir el conocimiento sobre estas leyes es muy inferior a el 33 %.

El conocimiento sobre el código Deontológico en la tabla # 1 es de el 50% al sumar las alternativas regula, bueno, excelente, por lo que se compara con las respuestas obtenidas en la tabla # 2 en la cual se presenta que solamente el 23 % respondió artículos sin numerarlos. Lo anterior evidencia que el porcentaje obtenido de manera subjetiva es alto y no real para el conocimiento verdadero de los encuestados, pues el conocimiento de los médicos sobre este código es muy bajo, es menor del 23 %, este porcentaje refleja los que tienen alguna idea sobre este.

El conocimiento sobre el juramento Hipocrático en la tabla # 1 es de 63.33 % si se suman los de conocimiento regular, bueno, excelente; lo cual se considera que no es real pues al comparar con la tabla # 2 en la cual se observa que el 26 % escribieron algunos de los aspectos de es juramento y el 3.33 % respondió cosas que no existen en este juramento. Esto manifiesta aún más que el conocimiento de este es muy bajo a pesar de que la mayoría de los encuestados contaban con el Juramento Hipocrático en sus clínicas.

El conocimiento de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria en la tabla # 1 es de el 43 % si se suman regular, bueno, excelente, al ser comparado con la tabla # 2 se evidencia que el 23 % respondió artículos que si pertenecen a esta ley y que tienen ideas pobres sobre estos. Esto evidencia que el conocimiento real sobre esta ley es mucho menor que el que se estableció en la autocalificación de los médicos pediatras.

CUADRO # 1

El cuadro de título: PORCENTAJE DE CONOCIMIENTOS DE CADA UNA DE LAS LEYES QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA PROFESION, muestra que el conocimiento de los médicos pediatras sobre: Constitución Política de la República de Guatemala, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, estatutos del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, Código Deontológico, y Juramento Hipocrático, están por encima de el 60 %, lo cual considero que no es real pues en la tabla número 3 se evidencia que muchos de los encuestados que respondieron que si conocían a los anteriores y se autocalificaron entre regular y excelente, es un dato muy subjetivo pues los que en realidad saben algo sobre estas leyes, tienen conocimientos muy bajos. Por lo que se resume que el conocimiento de los médicos pediatras sobre estas leyes es muy malo, y realmente ninguno tiene un conocimiento aceptable sobre estas leyes.

CUADRO # 2

El cuadro de título PORCENTAJE DE DESCONOCIMIENTO DE CADA UNA DE LAS LEYES QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA PROFESION, muestra los altos grados de ignorancia sobre las diferentes leyes que rigen el ejercicio de la profesión médica. De las 13 preguntas 8 son las que sobrepasan el 60 % de ignorancia total de las leyes, lo cual es un dato muy bajo pues al corroborar con la tabla # 2 se evidencia que el desconocimiento de todas las leyes supera el 60 %, y por el contrario el poco conocimiento sobre estas es tan deficiente que ni siquiera es significativo.

GRAFICA # 1

Esta gráfica es sobre el conocimiento de los médicos pediatras sobre la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual muestra: el 36.67 % no conoce los artículos que debe conocer el médico pediatra, y el 63.34 % si los conoce de los cuales el 30 % se auto califico como deficiente, 16.67 % regular, 6.67 % bueno, 6.67 % excelente, y sin especificar 3.33 %.

Con estos resultados se pone de manifiesto que el hecho de que los encuestados respondieran en un 63 % que si lo conocían, no es verídico pues solo el 13 % se autocalifico como bueno y excelente, a esto hay que agregar que en la tabla # 2 el 23 % respondió artículos incompletos y sin numerar lo cual indica que ninguno de los encuestados tiene un conocimiento claro sobre en la constitución, y los artículos dirigidos a los médicos.

GRAFICA # 2

Esta gráfica es sobre el conocimiento del Código de Salud, el 73.33 % no conoce los artículos necesarios sobre este, y tan solo el 26.66 % conoce este código, este porcentaje se divide así: excelente 0 %, bueno el 3.3 %, regular 13.33 %, deficiente 6.67 %, sin especificar el 3.33 %. El conocimiento real sobre este código no es el 26 %, es mucho menor pues según la tabla # 2 el 23 % respondió artículos sin numerar pero que si corresponden a este.

GRAFICA # 3

Gráfica sobre el conocimiento de el Código Penal. Se muestra que el 70 % de los médicos pediatras no conocen los artículos de este código, y según su autoevaluación el conocimiento es de el 30 %.

Lo anterior nos indica que el conocimiento real de los médicos pediatras es nulo.

GRAFICA # 4

Gráfica sobre la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. El 36.67 % no conoce esta ley, y el 63 % si la conoce, al comparar con la tabla # 2 el 23 % respondió algún artículo, y sin numerarlo. Esto nos indica que solamente el 23 % de los encuestados tienen nociones sobre esta ley.

El conocimiento sobre esta ley es muy bajo y este conocimiento es tan solo conocimiento deficiente, esto puede evidenciar que muchos de los pediatras creen que su conocimiento sobre esta ley es buena pero la realidad es que los conocimientos, desde un punto de vista general son deficientes.

GRAFICA # 5

Gráfica sobre la Ley y Reglamento sobre el IVA. El 50 % respondió que no conoce esta ley y el 50 % restante que tenía algún conocimiento sobre esta. De los que respondieron que si la conocían el 10 % se autocalificó como regular, y el 23 % no especificó.

Al comparar con la tabla # 2 nos damos cuenta que el 20 % respondió algún artículo sin numerar, y con la idea incompleta. Lo cual manifiesta que el porcentaje de conocimiento sobre esta ley es muy bajo por lo que la autocalificación no es verdadera.

GRAFICA # 6

Gráfica sobre la Ley Contra la Narcoactividad. El 93 % respondió que no tenían conocimientos sobre esta ley, y el 6.67 % respondió que si la conocían. Al comparar con la tabla # 6 se evidencio que solamente el 3.33% tenía conocimiento sobre algún artículo.

Esto muestra que el desconocimiento de esta ley es casi de un 100 %, a pesar que muchos médicos recetan narcóticos.

GRAFICA # 7

Sobre el Reglamento para el Control de Enfermedades Transmisibles. En esta interrogante el 70 % respondió que no conocía este reglamento y tan solo un 30 % si lo conoce. Al comparar con la tabla # 2 se establece que el 23 % si sabe algún artículo a pesar que no tiene la idea completa.

Esto evidencia que a pesar de ser pediatras no conocen este reglamento, y los que lo conocen lo conocen deficientemente pues ninguno reporto que grupos de enfermedades son las que deben de reportar, se limitaron a responder que tienen que reportar algunas enfermedades.

GRAFICA # 9

Reglamento para el Control de Medicamentos, Estupefacientes, Psicotropicos, y Productos de Tocador e Higiene Personal del Hogar y Establecimientos farmacéuticos. El 86 % respondió el desconocimiento total sobre este, y el 14 % si lo conoce de los cuales el 10 % respondió algún artículo sin numerarlo

Lo anterior indica que existe un desconocimiento grande sobre este reglamento, y el conocimiento sobre este es muy pobre.

GRAFICA # 10

Conocimiento sobre el Reglamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. El total de la población estudiada desconoce este reglamento en su totalidad por lo que no tienen ni la idea de este.

GRAFICA # 11

Conocimiento sobre los Estatutos del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala. El 40 % respondió que no conocían estos estatutos, y el 60 % si los conoce. Al comparar con la tabla # 2 se evidencia que solamente el 3.33 % respondió un artículo sin especificar numeración y no con la idea completa. Lo anterior evidencia que a pesar que este estatuto esta hecho para los médicos solamente el 3.33 % tiene una idea incompleta de estos estatutos. A que se evidencia aún más el desconocimiento casi total de las leyes que rigen el ejercicio de la medicina.

GRAFICA # 12

Conocimiento sobre el Código Deontológico. El 16.67 % respondió que no conoce este código, y el 36.67 % se autocalifico entre bueno y excelente.

Pero al hacer la comparación con la tabla # 2 se puede observar que en realidad el conocimiento de los médicos pediatras sobre el código Deontológico es muy inferior a el 16.67 % y esto a pesar de que este esta hecho para el gremio de médicos.

GRAFICA # 13

Conocimiento sobre el Juramento Hipocrático. El 23 % respondió que no se recordaba sobre este juramento, el 73 % restante se auto califico como que si lo conocía, de este solo el 30 % respondió que su conocimiento era entre bueno y excelente. Al comparar con la tabla # 2 se evidencia que el 26 % tiene

una idea de el juramento Hipocrático la cual es incompleta. Por lo anterior se establece que el conocimiento es pobre.

Es de suma importancia hacer notar que si los médicos no conocen bien el juramento Hipocrático a pesar de que muchos de ellos lo tienen en sus clínicas.

CONCLUSIONES

1. Es escaso el conocimiento básico que tienen los médicos pediatras con respecto a la legislación que rige el ejercicio de su profesión.
2. Los médicos pediatras están sujetos a cometer más faltas de orden legal por el mismo desconocimiento de la legislación.
3. Muchos de los médicos pediatras hacen faltas a la ley por desconocimiento de esta.
4. La mayoría de los médicos pueden ser penados por incumplimiento de la ley, por desconocimiento de la misma.
5. El número de la muestra no es del todo suficiente, a pesar de que entra en el parámetro de aceptación.

RECOMENDACIONES

1. Que la Asociación Pediátrica de Guatemala realice un congreso en coordinación con la Facultad de Ciencias Médicas, Colegio de Médicos sobre las leyes que rigen el ejercicio de la profesión médica.
2. Crear instituciones jurídicas para asesoría y defensa de el gremio médico.
3. Que la Asociación Pediátrica de Guatemala promocióne y difunda a sus asociados el Código Deontológico.
4. Que la Facultad de Ciencias Médicas fomente los aspectos legales que rigen el ejercicio de la profesión médica, creando la cátedra de ética y medicina legal.
5. Que el colegio de Médicos difunda la legislación que rige el ejercicio de la profesión médica.

APENDICE

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DECRETADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE 31 DE MAYO DE 1,985

Artículo 87. Reconocimiento de grados, títulos, diplomas e incorporaciones. Solo serán reconocidos en Guatemala, los grados, títulos y diplomas otorgados por las universidades legalmente autorizadas y organizadas para funcionar en el país, salvo lo dispuesto en tratados internacionales.

No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que ya han sido autorizados legalmente para ejercerla.

Artículo 90.- Colegiación Profesional. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales de personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros.

Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país.

En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales.

SECCION SEPTIMA SALUD SEGURIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL.

Artículo 93. Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

Artículo 95 .La salud, bien público: La salud de los habitantes de la nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.(7)

CODIGO DE SALUD

LIBRO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y LOS ORGANISMOS DE SALUD

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 89.- Es obligatorio para todos los médicos, autoridades y demás personas capacitadas para hacerlo, notificar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y a sus dependencias más cercanas, la aparición de cualquier enfermedad transmisible, de las especificadas en el reglamento.

TITULO V

DE LAS ACCIONES DE RECUPERACION DE SALUD

CAPITULO I

ATENCION MEDICA

Artículo 113.- La construcción, instalación y funcionamiento de todo establecimiento de salud, público o privado o de servicios auxiliares para la atención médica, solo podrá permitirse con previa autorización de la Dirección General de Servicios de Salud, con la sola excepción de los que, conforme a la necesidad de la extensión de sus programas, llevare a cabo el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Están exentas del control sanitario, las clínicas de médicos y cirujanos y cirujanos dentistas y de médicos veterinarios.

Artículo 114.- Todo establecimiento de salud, público o privado, deberá estar bajo la responsabilidad y dirección técnica de un profesional colegiado activo de la medicina de conformidad con lo que disponga el reglamento.

CAPITULO IV

ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS

Artículo 133.- Queda terminantemente prohibido al personal de las farmacias y ventas de medicina ejecutar actos que correspondan al ejercicio de las profesiones de médicos y cirujanos, dentistas y médico veterinario.

Artículo 134.- Solo podrán ejercer las profesiones médicas los que posean el título correspondiente que sean colegiados activos.

LIBRO III DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

TITULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 165.- Toda acción u omisión que contravengan las disposiciones del presente código, sus reglamentos o las disposiciones que dicten las autoridades superiores del servicio de salud, en ejercicio de sus funciones y que atiendan a la protección y mantenimiento de salud, de los habitantes, se considerará como infracción a la salud y se sancionará administrativamente de conformidad con los procedimientos del presente libro. Quedan a salvo las acciones u omisiones constitutivas de delitos contra la salud, que serán del conocimiento exclusivo de los tribunales del orden común.

Artículo 166.- Tendrán competencia de conocer y sancionar las infracciones a que se refiere este título común, los jefes de servicio de salud correspondientes dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme la estructura que adopta el servicio.

Artículo 167.- Las sanciones que las autoridades sanitarias podrán imponer por las infracciones a las disposiciones del presente código, sus reglamentos y las que dictan las autoridades superiores de salud, son las siguientes.

Principales

- a) Amonestación escrita
- b) Multa, que se graduará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de dos mil
- c) Suspensión de las actividades del negocio o empresa por el término de treinta días
- d) Clausura por tiempo indeterminado o definitivo del establecimiento y cancelación de la licencia sanitaria

Accesorios

Comiso de las materias primas, instrumentos, materiales u objetos que provengan de la infracción cometida a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable, cuando los objetos aprehendidos no sean de lícito comercio, la autoridad decretará el comiso aún cuando pertenezcan a un tercero.

Esta sanción se impondrá siempre que la autoridad sanitaria a su prudente arbitrio y según los casos y circunstancias, así lo estime conveniente.

Artículo 168.- Cuando la transgresión a las disposiciones del presente código o de sus reglamentos, concurriere también la comisión de hechos delictivos, la autoridad sanitaria conocerá de la infracción contra la salud y certificará lo conducente al tribunal que corresponde.

Artículo 171.- Los apremios que la autoridad sanitaria podrá imponer son: Apremio y multa, los cuales se aplicarán sucesivamente en el orden establecido.

Artículo 172.- Las multas que se apliquen ingresarán al fondo común del erario en cuenta especial como disponibilidad privativa destinada a incrementar anualmente el presupuesto de operación de servicio de salud en el arrea rural. A los responsables que, habiéndoseles sancionado con multa, reincidieren en la comisión de la misma infracción, se les aplicará el doble de multa impuesta, sin que la sanción económica en este caso puede exceder el máximo de 2000 quetzales. A los multireincidentes se les cancelará definitivamente la autorización o licencia que hubieran tenido para dedicarse a la actividad, negocio o trabajo por cuyo medio hubieren cometido la infracción.

Artículo 173.- Toda multa que se imponga deberá hacerse efectiva dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se notifique al obligado la resolución firme que la contenga, Si este no acreditare ante la autoridad sanitaria respectiva haber hecho el pago en la forma y tiempos legales, se le aplicaran los apremios a que se refiere al artículo 171, y si aun así no hiciere efectivo el pago, se certificara lo conducente a un tribunal competente, a efecto de que condene al remiso a sufrir la pena corporal que el mismo tribunal fijara en sustitución de la multa no cubierta.

Artículo 175.- La clausura de un establecimiento se decretará siempre que a juicio de la autoridad sanitaria, fuera procedente para la protección de la salud de los grupos humanos o la colectividad y se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento que estipula el artículo 183. La clausura podrá ser temporal, por tiempo indeterminado o definitivo según la naturaleza de la infracción cometida.

Artículo 183.- Cuando se decreta la clausura de un establecimiento o negocio, por infracción a las disposiciones del presente Código, su reglamentos o disposiciones dictadas por la autoridad sanitaria, ésta se llevará a cabo cuando quede firme la resolución que la ordenare. Para tal efecto, el ejecutor procederá del modo siguiente:

- a) Hará saber al infractor o su representante legal el motivo de su presencia, requiriendo su concurso para la realización de la diligencia, advirtiéndole de las responsabilidades legales en que ocurriría en caso de oposición;
- b) Su hallare oposición solicitará el auxilio de la fuerza pública, quien estará obligado a prestarlo, pudiendo el opositor ser conducido y consignado a un tribunal competente para que le deduzcan las responsabilidades en que hubiere incurrido;
- c) Colocará sellos en todos los objetos que ordenare la resolución y en las puertas y lugares de acceso al establecimiento o negocio;
- d) Advertirá, así mismo, al infractor o su representante legal de las responsabilidades en que incurriría en caso de violar los sellos colocados; y
- e) Levantará acta circunstanciada de la diligencia, que deberá suscribir y agregar al expediente, entregando copia al interesado o su representante legal. (1)

CODIGO PENAL (Decreto del Congreso 17-73)

TITULO IV

De los delitos contra la libertad individual

CAPITULO V

De la violación y revelación de secretos.

Artículo 223. (Revelación de secreto profesional). Quien, sin justa causa, revelare o empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, si que con ello ocasionare o pudiere ocasionar perjuicio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a un mil quetzales.

Artículo 273.- A. Defraudación tributaria. Comete delito de defraudación tributaria quien deliberadamente:

- 1) Omite presentar las declaraciones o enterar los tributos de cualquier naturaleza a que estuviere obligado de conformidad con la ley.
- 2) Habiéndolos percibido, se apropie o dé uso diferente a los tributos en beneficio propio, de una empresa o de terceros.

El autor de este delito será sancionado con prisión de dos a seis años y multa igual al impuesto omitido.

Artículo 273.- B. Agravante específico. Son circunstancias agravantes para el delito de defraudación fiscal cuando lo cometan:

- 1) Los profesionales, funcionarios, empleados públicos, depositarios, expertos o custodios nombrados por autoridad pública, que accionen, omitan o coadyuven en la comisión de este delito.

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

TITULO VII

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPITULO IV

DELITOS CONTRA LA SALUD

Artículo 304.- Quien estando autorizado para el expendio de medicamentos, los suministrare sin prescripción facultativa, cuando esta fuere necesaria, o en desacuerdo con ella, será sancionado con multa de doscientos a tres mil quetzales.

Igual sanción se aplicará a quien, estando autorizado para suministrar medicamentos lo hiciera en especie, cantidad o calidad diferente a la declarada o convenida, o los

expendiere a sabiendas de que han perdido sus propiedades terapéuticas o después de su fecha de expiración.

Artículo 307.- Será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de quinientos a cinco mil quetzales:

1. Quien ilegalmente, introdujera al país fármacos, drogas o estupefacientes o productos destinados a su preparación.
2. Quien sin estar autorizado, vendiere, entregare, transportare o suministrare fármacos, drogas o estupefacientes.
3. Quien sin estar autorizado, retuviere, guardare o en cualquier otra forma en su poder fármacos, drogas o estupefacientes, o productos destinados a su preparación

Formas Agarbadas

Artículo 308.- La sanción señalada en es artículo anterior será aumentada en tercera parte en los siguientes casos:

3.- Cuando el autor del delito fuere médico, químico, biólogo, farmacéutico, odontólogo, laboratorista o enfermero, obstetra o comadrona, encargado de la educación, los ministros de cultos y aquellos responsables de la dirección o conducción de grupos.

Además aquellos funcionarios y empleados públicos que se aprovechen de su cargo.

TITULO IX

De los delitos de falsedad personal

Artículo 336: (Usurpación de calidad.) Quien se arrogare título académico o ejerciere actos que competen a profesionales, sin tener título o habilitación especial será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales.

Si de resultas del ilegal ejercicio, se derivare perjuicio a tercero, la sanción señalada en el párrafo que antecede, se elevará en una tercera parte.(3)

LEY DE COLEGIACION PROFESIONAL OBLIGATORIA

DECRETO NUMERO 62-91
El Congreso de la República de Guatemala

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Obligatoriedad y Ambito: La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tiene por fines la superación moral, científica, técnica, cultural, económica y material de las profesiones universitarias y el control de sus ejercicios, de conformidad con las normas de esta ley.

Se entiende por colegiación la asociación de graduados universitarios de las respectivas profesiones en entidades respectivas, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 5.- Constancia de Calidad: Toda persona que de conformidad con esta ley este obligada a colegiarse, deberá colocar, visiblemente en el lugar en que normalmente ejerce su actividad, la constancia que lo acredita como colegiado, extendido por el Secretario de la Junta Directiva del Colegio respectivo.

Cuando se trate de actividades que deban desarrollarse fuera del lugar habitual de trabajo se cumplirá tal requisito con la presentación de la constancia que, en tamaño portable y con la fotografía del colegiado, deberá extenderse por la Secretaria de la Junta Directiva del Colegio respectivo, indicando la calidad del colegiados.

CAPITULO V

Artículo 23.- Sanciones. Las sanciones que las autoridades de los colegios pueden imponer, son las siguientes: Sanción pecuniaria, amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal en el ejercicio de su profesión y suspensión definitiva. La suspensión temporal en ningún caso puede ser mayor de un año. La suspensión definitiva la pérdida de la condición de colegiado.(5)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 3. Del hecho generador. El impuesto es generado por:

2) La prestación de servicios en el territorio nacional.

Artículo 4. Del momento en que se causa el impuesto. El impuesto de esta ley causa:

1) En el momento de la emisión de la factura o comprobante por la venta de bienes muebles, por la prestación de servicios y en la venta y permuta de bienes e inmuebles cuando se compulse el primer testimonio. Cuando la entrega de bienes muebles sea anterior a la emisión de la factura, el impuesto se causará en la fecha de la entrega real de bien. En la prestación de servicios, si no se hubiere emitido la factura, el impuesto se causará en la fecha en que la remuneración se percibe por el contribuyente.

Artículo 10. De la tarifa única. Los contribuyentes afectos a las disposiciones de esta ley pagarán el impuesto con la tarifa del siete por ciento (7%) sobre la base imponible, el cual deberá estar incluido dentro del precio de venta o en el valor de los servicios.

A partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se firme el acuerdo que resulte de las negociaciones para alcanzar una paz firme y duradera o a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y seis, lo que ocurra primero, los contribuyentes pagarán el impuesto con una tarifa del diez por ciento (10%) sobre la base imponible, el que deberá ser siempre incluido en el precio de venta o en el valor de los servicios. La recaudación correspondiente al tres por ciento adicional será asignada íntegramente para el financiamiento de la paz y desarrollo y deberá destinarse a la ejecución de programas y proyectos de educación, salud, infraestructura, introducción de servicios de agua potable, electricidad, drenaje, manejo de desechos o a la mejora de servicios actuales.

CAPITULO VI DE LA BASE DEL IMPUESTO

Artículo 12.- En la prestación de servicios. La base imponible en la prestación de servicios será el precio de los mismos menos los descuentos concedidos de acuerdo con las prácticas comerciales. Debe adicionarse a dicho precio, aún cuando se facturen o contabilicen en forma separada, los siguientes rubros:

1. Los reajustes y recargos financieros
2. El valor de los bienes que se utilizan para la prestación de servicios
3. Cualquier otra suma cargada por los contribuyentes a sus adquirentes que figuren en las facturas.

TITULO III CAPITULO II DE LAS DOCUMENTOS POR VENTAS Y SERVICIOS

Artículo 29. Documentos obligatorios. Los contribuyentes afectos al impuesto de esta ley estarán obligados a emitir y entregar al adquirente los siguientes documentos:

- a) Facturas en las ventas que realicen y por los servicios que presten, incluso respecto a las operaciones exentas.
- b) Notas de débito para aumentos de precio o recargo sobre operaciones ya facturadas. (5)

Artículo 30.- De las especificaciones y características. Las especificaciones y características de los documentos a que se refiere el artículo anterior, así como de las notas de débito y crédito y las notas de envío, se establecerán en el reglamento de esta ley. Los formularios respectivos deberán ser autorizados y controlados previamente por la Dirección.(5)

Artículo 34 .Momento de emisión de facturas. Las facturas, cintas o tiquetes deberán ser emitidos y entregados en el momento de la entrega real de los bienes. En el caso de las prestaciones de servicios deberán ser emitidos en el mismo momento en que se perciba la remuneración.

Se podrá postergar la emisión de las facturas hasta el quinto día posterior al último período impositivo respectivo .Pero su fecha debe corresponder al mismo período impositivo en que efectuaron las ventas o los servicios

Artículo 36.- Obligación de autorizar documentos. Los contribuyentes que celebren contratos de compra, venta o de prestación de servicio deben obtener la autorización previa de la Dirección para el uso de sus facturas.

Artículo 37.- De los libros de compras y ventas. Independientemente de las obligaciones que establece el Código de Comercio en cuanto a la contabilidad mercantil los contribuyentes deberán llevar y mantener al día un libro de compras y servicios recibidos y otros de ventas y servicios prestados. El reglamento indicará la

forma y condiciones que deberán reunir tales libros que podrán ser llevados en forma manual y computarizada.

Artículo 40. Declaración Jurada. Los contribuyentes deberán presentar, dentro del mes calendario siguiente al vencimiento de cada período impositivo, una declaración del monto total de las operaciones realizadas en el mes calendario anterior, incluso las exentas de impuesto y consignar en la misma forma los demás datos que se señale en los formularios que proporcionara en forma gratuita la Dirección. En el mismo acto deberán pagar el impuesto resultante en la declaración.

CAPITULO V DEL USO DE TIMBRES FISCALES Y PAGO EN EFECTIVO

ARTICULO 45. Uso de timbres fiscales . Unicamente podrán utilizarse timbres fiscales para satisfacer el pago del impuesto establecido en esta ley, en los siguientes casos ;

- 2) En el pago del impuesto que hagan los contribuyentes a que se refiere el Capítulo VI de esta ley.

CAPITULO VI DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 47. Pequeños contribuyentes. Los contribuyentes que sean personas individuales, cuyo monto de ventas anuales o de servicios prestados no exceda de sesenta mil quetzales (Q.60.000.00), podrán acogerse al régimen de tributación simplificada para los pequeños contribuyentes.

Artículo48. Inscripción al régimen. Para optar a este régimen el contribuyente deberá presentar una solicitud por escritura formulario que gratuitamente le proporcionará la Dirección, en donde consignará el monto anual estimado de sus ventas. A su vez ,la Dirección le entregará una tarjeta que lo identifique como tal.

Artículo 49.Obligaciones de los pequeños contribuyentes: Los contribuyentes que opten por este régimen deberán llevar un libro previamente habilitado por la Dirección, para registrar sus compras y sus ventas cuyas características fijará el reglamento.

Adicionalmente están obligados a emitir facturas, para todas sus ventas mayores de veinticinco quetzales (Q.25.00). Dichos documentos deberán cumplir con las normas del Capítulo II del Título III de esta ley.

Durante el mes de febrero, deberán presentar una declaración anual en formulario que gratuitamente proporcionará la Dirección, en el cual consolidarán los débitos y créditos fiscales del año anterior.

Artículo 50. Pago del impuesto. Los contribuyentes que se acojan a este régimen especial no tendrán la obligación de presentar mensualmente la declaración a que se refiere el artículo 40.El impuesto resultante por la diferencia entre los débitos y créditos fiscales, se satisfará adhiriendo a la hoja del libro de compras y ventas, donde se hayan registrado las operaciones del respectivo período impositivo, timbres fiscales a los que se refiere el artículo 45,dentro del mismo plazo establecido en el artículo 40.Si se produjeran remanentes de crédito fiscal, estos podrán trasladarse al período siguiente, hasta agotarlo, pero, en ningún caso, podrá solicitarse su devolución a la Dirección.

Artículo 51. Cambio de régimen. El contribuyente podrá cambiar este régimen de tributación simplificada por el régimen general, si se hace la solicitud correspondiente a la Dirección.

Los contribuyentes favorecidos por este régimen de excepción podrán ser retirados por la Dirección cuando varien los factores por los cuales se les escogió.

Artículo 52.- De la facturación por cuenta del vendedor. Cuando un contribuyente adquiera o servicios de personas individuales que por la naturaleza de sus actividades y por cualquier otra circunstancia, no extiendan o no se le entregue las facturas correspondientes, deberá emitir una factura especial por cuenta del vendedor, y se le retendrá el impuesto respectivo.

TITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y DE VIGENCIA

Artículo 4.- Autorización de documentos. Las facturas y documentos equivalentes autorizados por la Dirección, al amparo del Decreto Ley 97-84 podrán seguir utilizándose por los contribuyentes durante los seis (6) primeros meses de vigencia de esta ley. En este mismo periodo de tiempo deberán solicitar la autorización de los documentos establecidos por la presente ley y su reglamento.

Artículo 33.- Transitorio. Los contribuyentes que tuvieren en existencia comprobantes autorizados conforme el Decreto No. 27-92 del Congreso de la República, podrán usarlos hasta agotar existencias, previa autorización de la Dirección de Rentas Internas. Siempre y cuando en los mismos se consigne por tener espacio el nombre del comprador y si se requiere el espacio para consignar el número de NIT. (10)

LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD

Artículo 3 .Uso Legal: Solamente podrá autorizarse la importación, producción, fabricación, extracción, posesión y uso de las drogas en las cantidades estrictamente necesarias, exclusivamente por personas legalmente facultadas y bajo su estricta responsabilidad para el tratamiento médico, los análisis toxicológicos y farmacológicos y, la investigación científica y la elaboración de medicamentos.

En los centros de comercialización para particulares, su venta requerirá receta médica.

Artículo 44. Receta o suministro. El facultativo que recete o suministre drogas que necesiten receta para ser adquiridas cuando no son indicados por la terapéutica con infracción de las leyes o reglamentos sobre la materia, será sancionado con prisión de tres a cinco años de prisión, multa de Q.200.00 a Q.10.0000.00 e inhabilitación para

ejercer su profesión, pena accesoria esta última que no podrá exceder el tiempo que dure la pena privativa de libertad.

Artículo 52. Delitos calificados por el resultado. Si como consecuencia de los delitos tipificados en esta ley, resultare la muerte de una o más personas, se aplicará la pena de muerte o treinta años de prisión, según las circunstancias del hecho. Si el resultare fuere de lesiones graves o muy graves o pérdida o disminución de facultades mentales, la pena será de doce a veinte años de prisión. (12)

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA Y DEMAS PROFESIONES CONEXAS

Casa de Gobierno: Guatemala 16 de abril de 1,935.

El Presidente de la República

ACUERDA: El siguiente

REGLAMENTO

PARA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA Y DEMAS PROFESIONES CONEXAS

CAPITULO I

disposiciones generales

Artículo 1o. En cumplimiento del artículo 32, capítulo IV del código de sanidad vigente, la dirección general de sanidad pública, es el organismo competente para ejercer supervigilancia y hacer cumplir los reglamentos respectivos en las profesiones de médico y cirujano, cirujano dentista, farmacéutico químico, comadrona, enfermera y veterinario, y en las similares que en lo sucesivo se autoriza.

Artículo 2o. Para tal ejercicio de las profesiones citadas y el uso del título profesional correspondiente, será necesario haber obtenido el título que lo acredita como tal, extendido por la universidad nacional, o la constancia de incorporación, debidamente registrada en la dirección general de sanidad pública, considerándolo entonces como diplomado y con las prerrogativas que les concede la constitución de la república y la ley universitaria.

Artículo 3o. Para los efectos del registro en la Dirección General de Sanidad, será necesario hacer previa declaración profesional, según modelo que se proporcionará en la misma dirección, la identificación de la persona y presentar el diploma debidamente legalizado.

Artículo 4o. El ejercicio de las profesiones citadas no será incompatible con la docencia universitaria; pero el profesional que posea dos profesiones distintas, sujetas a la inspección sanitaria, hará declaración expresa, de cuál de ellas ejercerá, prohibiéndose en absoluto la intromisión profesional.

CAPITULO II

SOBRE EL EJERCICIO DE LA MEDICINA Y CIRUGIA

Artículo 5. Para los efectos legales de este reglamento se entiende como ejercicio de la medicina la práctica profesional de diagnosticar, instituir tratamientos de índole médico de cualquier naturaleza, prescribir drogas y medicamentos o específicos y patentados para cualquier enfermedad, daño, dolor, accidente o cualquier deformidad física; y por ejercicio de la cirugía la facultad de poder practicar intervenciones de cirugía mayor o menor según las circunstancias.

Artículo 6. Para los efectos del artículo 1 de este reglamento se repuntan actos de la profesión médica sujetos a supervigilancia:

- a) La expedición de recetas de consejos médicos verbales o por escrito a cualquier clase de pacientes;
- b) La ejecución de intervenciones quirúrgicas de cualquier importancia que sea;
- c) La prescripción y aplicación de drogas, medicamentos, agentes físicos, hipnotismo y cualquier agente, método o medios tangible o intangible que se utilice en el tratamiento de enfermedades;
- d) La ejecución de prácticas sanitarias y el peritaje medicolegal y cualquier concurso que se preste a paciente o a autoridades relacionado con la profesión.

Artículo 7. El hecho de que cualquiera de los servicios señalados se presten al público a título gratuito, no exime el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias ni de la responsabilidad legal y vigilancia sobre ello.

Artículo 8. En los hospitales, casas de salud, institutos terapéuticos, consultorios y otros establecimientos similares, solo se permitirá el ejercicio de la profesión de médico y cirujano a los legalmente diplomados y debidamente registrados en la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 9. Todo médico por el hecho de ejercer su profesión en la república está obligado y tiene el deber de ayudar en lo que le concierne a la conservación y mejoramiento de la salud pública acatando y haciendo cumplir todas las disposiciones de carácter sanitario.

Artículo 10. Es absolutamente obligatoria la denuncia de enfermedades transmisibles y de carácter epidémico de conformidad con lo dispuesto en el reglamento para la profilaxis de las enfermedades transmisibles aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 5 de julio de 1,933. Esta obligación no solo incumbe al médico tratante sino también a los que hubiesen sido llamados en consulta, y a los que por cualquier motivo tuvieren conocimiento de enfermos de esta naturaleza.

Artículo 11. Todo médico está en la obligación de comprobar la defunción de las personas a quienes haya prestado asistencia y expedir el certificado respectivo de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para los efectos y cumplimiento de este artículo se considerará como médico tratante y de cabecera al que haya prescrito o dirigido el tratamiento, o que haya visitado profesionalmente al enfermo, por lo menos durante 48 horas antes de su fallecimiento.

Artículo 12. En los casos en que el médico sospeche que se trate de una muerte violenta dará aviso a la autoridad competente, para los efectos de autopsia y reconocimiento del cadáver y sus consecuencias médico legales; en los casos en que se

sospeche o compruebe la muerte fuere ocasionada por una enfermedad contagiosa epidémico, dará inmediatamente aviso a la autoridad sanitaria más próxima.

Artículo 13. Todo médico que prescriba remedios a sus pacientes deberá entregarles la correspondiente receta. Es terminante prohibido prescribir recetas en clave en idiomas extranjeros o con signos y otras formas que denoten inteligencia entre el médico y el farmacéutico.

Artículo 14. En los lugares en que no haya en absoluto farmacias o venta de medicina o facilidades para obtenerlas el médico podrá prescribir y vender medicinas de su propio botiquín.

Artículo 15. Queda terminantemente prohibido, el charlatanismo en materia terapéutica o los anuncios de curaciones por métodos secretos o por cualquier procedimiento no aceptado por la ciencia médico moderna.

Artículo 16. Todos los anuncios que para el ejercicio de la profesión usen los médicos ya sea respecto al consultorio y la especialidad a que se dedique y a los métodos que emplee deberán sujetarse a la más estricta verdad ética y profesional.

Artículo 17. Todo médico en ejercicio de la profesión deberá fijar en lugar bien visible de su sala de espera o en el consultorio el arancel oficial de los trabajos profesionales.

Artículo 18. Todo médico que en el ejercicio de la profesión tuviere que suministrar a un paciente una droga o medicamento de carácter tóxico está obligado a dejar al propio paciente o a sus familiares una indicación clara y detallada del modo de administración por escrito y calzada con su firma; y cuando ya no fuere necesario el uso de dicha droga o médicamente el médico deberá inutilizarlo personalmente para evitar peligros ulteriores.

Artículo 19. Serán considerados como faltas graves en el ejercicio de la profesión médica: la embriaguez consuetudinaria, la toxicomanía y el comercio en cualquier forma de drogas heroicas. La sanción de estas faltas será: desde la suspensión por un término no menor de 6 meses hasta la suspensión definitiva en el ejercicio profesional.

Artículo 20. En casos de emergencias o calamidad pública, calificados así por el poder ejecutivo todos los médicos y cirujanos están obligados a ponerse a las inmediatas ordenes del supremo gobierno; el que se ocultare o fuere requerido para el desempeño de una comisión y no lo hiciera será acreedor de la pena correspondiente.

Artículo 21. Así mismo están obligados todos los médicos y cirujanos a dar inmediata atención profesional a los particulares, en cualquier caso reputados como urgentes o de carácter grave sin que sea motivo suficiente la excusa, la pobreza del requeriente o el hecho de estar atendido por otro facultativo.

CAPITULO III DE LOS CONSULTORIOS Y CASAS DE SALUD PRIVADAS

Artículo 22. Los médicos y cirujanos individual o colectivamente tienen el derecho de abrir al público un consultorio o una casa de salud de índole privada siempre que llenen los requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 23. Los consultorios deberán llenar el mínimo de requisitos siguientes:

- a) Constar por lo menos de dos piezas; una para sala de espera y otra para recibir las consultas y aplicar las curaciones necesarias. Ambas piezas deberán llenar las condiciones de higiene y limpieza indispensables al público;
- b) En la pieza destinada al consultorio debe haber instalación de agua corriente o lavabos especiales para limpieza de manos;
- c) Debe ser posible tener un servicio sanitario anexo para el uso de los pacientes.

Artículo 24. En la sala de curaciones deberá el médico mantener todos los útiles y enseres de su arsenal en perfecto estado de limpieza y con facilidades para su esterilización.

Artículo 25. El médico y cirujano que al abrir al servicio del público un consultorio se anunciará como especialista en determinado ramo de la profesión está obligado a mantener un arsenal completo de los útiles, instrumentos y enseres necesarios para la eficiente atención de los casos que la especialidad menciona.

Artículo 26. En la hoja de declaración profesional deberá el médico indicar la dirección de su consultorio y por aviso posterior todo cambio que se efectúe en ello ya sea en la capital o en los departamentos.

Artículo 27. En virtud de lo dispuesto por el código de sanidad, todos los consultorios quedan afectos a las inspecciones periódicas que ordene la Dirección General del ramo.

Artículo 28. Las casas de salud y sanatorios de carácter particulares a que se refiere el artículo 22 de este reglamento será para la asistencia general de enfermos de medicina de cirugía de ambas a la vez y para la asistencia de la maternidad; se podrán establecer también laboratorios e institutos terapéuticos para tratamientos especiales.

Artículo 29. No se permitirá la apertura de casas de salud y demás establecimientos de asistencia médica similares, sin la previa autorización de la Dirección General de Sanidad Pública. Los ya establecidos llenarán en un término prudencial y basados sobre los informes que se recaben por las inspecciones las condiciones estipuladas en este reglamento.

Artículo 30. La solicitud para la apertura de una casa de salud o establecimiento análogo se hará a la Dirección General de Sanidad Pública acompañando los planos del edificio las explicaciones relativas al agua, desagües, distribución de servicios sanitarios, destino de sus diversos compartimentos, así como los datos referentes al servicio que se piensa prestar y personal técnico y subalterno que tendrán los demás datos pertinentes.

Artículo 31. La Dirección General de Sanidad Pública llevará un registro de las casas de salud autorizadas en el que constarán todos los datos generales de su instalación así como la especificación de la naturaleza de las enfermedades que se atenderán.

Artículo 32. No se permitirá funcionamiento de casas de salud en locales que no reúnan las condiciones generales de higiene y seguridad que exige para cualquier casa de habitación colectiva relativas a luz, ventilación, ubicación, insolación, servicio de agua potable y desagües, instalación de baños e inodoros, así como material de construcción, revestimiento de pisos, paredes y cielos.

Artículo 33

Todos los departamentos deberán tener abundante luz natural durante el día y suficiente ventilación; las habitaciones mal ventiladas y oscuras sólo podrán servir como depósito o almacén

Artículo 34

El servicio de agua debe ser abundante, las instalaciones de baño y water closets, deben estar en relación a la capacidad de la casa o sanatorio, a razón de un servicio por cada diez personas.

Artículo 35

Los muros, pisos y techos serán de material impermeable fácilmente lavable. queda terminantemente prohibido en las casas de salud, el uso del papel tapiz en las paredes, y en los pisos el ladrillo de barro.

Artículo 36

Al solicitar la apertura de una casa de salud, debe hacerse constar si va a recibirse en ella a pacientes de enfermedades infecto contagiosas; en cuyo caso deberá exponerse la clase de habitaciones que se destinarán a estos enfermos, así como los medios de desinfección con que se cuenta para los locales, ropa, excreta, etcétera.

Artículo 37

La casa de salud en que se reciben enfermos para cirugía, deberán tener sala de operaciones apropiada, con servicio de esterilización anexo y el arsenal quirúrgico necesario.

Artículo 38

Las casas de salud en que se atiendan enfermos de otras especialidades, en particular las destinadas a casas de maternidad, deberán tener el arsenal e instalación especial a su fin y personal competente y diplomado para dichas especialidades.

Artículo 39

El cuerpo de enfermeras de una casa de salud, no podrán ser menor de una para cada cuatro enfermos aislados; y tanto las enfermeras como el personal accesorio de para cocinas, limpieza, etcétera, deberá poseer tarjeta de buena salud, extendida por la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 40

Las casa de salud y establecimientos similares, quedarán sujetos a las revisiones sanitarias que sean ordenadas por la Dirección General de Sanidad Pública.

CAPITULO DECIMO

Disposiciones Finales

Artículo 100. Las sanciones a que se refiere este Reglamento serán impuestas por la Dirección General de Sanidad; pero las de suspensión temporal o definitiva, serán impuestas por el Consejo Superior Universitario, con base del expediente instruido ante el juzgado de sanidad.

Artículo 101. Las personas afectas a este Reglamento que dentro del término de seis meses, a contar de la fecha de su publicación en el diario oficial, no hubieren cumplido con el correspondiente Registro y demás formalidades exigidas, serán consideradas como responsables por ejercicio ilegal de la profesión y consignadas a las autoridades sanitarias o tribunales comunes en su caso. (6)

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

SP-G-148-80

PALACIO NACIONAL

Guatemala, 1o. de Diciembre de 1,980

CAPITULO II

NOTIFICACION

Artículo 2o. De conformidad con el artículo 89 del Código de Salud, establece cuatro grupos de enfermedades de notificación obligatoria, así:

GRUPO A

El Compuesto por las sujetas al Reglamento Sanitario Internacional:

Cólera

Peste

Viruela

Fiebre amarilla selvática

Fiebre amarilla urbana

Fiebre amarilla sin especificación

GRUPO B

Las sujetas a Vigilancia Epidemiológica Internacional:

Fiebre recurrente

Tifus epidémico

Paludismo

Influenza

GRUPO C

Enfermedades prevalente prevenibles por vacunación:

Tuberculosis

Difteria

Tétanos (excluye neonatorum)

Tétanos neonatal

Tos ferina

Poliemielitis

Sarampion

GRUPO D

Las que por su gravedad, trascendencia, propagación y vulnerabilidad, justifican la información:

Blenorragia

Chagas

Chancro blando

Dengue

Diarreas

Encefalitis infecciosa

Fiebre Tifoidea

Hepatitis

Infección meningocócica

Leishmaniasis

Lepra

Oncocercosis

Rabia animal

Rabia humana

Sifilis

Tracoma. (9)

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE MEDICAMENTOS, ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y PRODUCTOS DE TOCADOR E HIGIENE PERSONAL, DEL HOGAR Y ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS

Acuerdo Gubernativo No. 106-85. Palacio Nacional: Guatemala 8 de febrero de 1,985

CAPITULO II DEL REGISTRO

Artículo 19.- Los medios de diagnóstico que entran en contacto con el cuerpo humano deberán ser registrados, esta norma es igualmente aplicable a los productos radioactivos.

**CAPITULO III
IMPORTACION Y EXPORTACION**

Artículo 42.- Es permitida la importación o fabricación de medicamentos especialidades farmacéuticas, en número limitado, en los siguientes casos:

- a) Para los fines de registro; y,
- b) Para fines de experimentación bajo la responsabilidad de médicos, odontólogos o farmacéuticos.

La Dirección General de servicios de Salud emitirá las normas complementarias para la mejor aplicación de este artículo.

**TITULO III
ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS
CAPITULO UNICO**

Artículo 68.- Para los efectos de este reglamento, se entienden por drogas o sustancias peligrosas, aquellas que puedan afectar la salud orgánica o psíquica, a nivel individual o colectivo y que puedan crear adicción física o dependencia psicológica.

Artículo 69.- De acuerdo con el artículo anterior constituyen drogas peligrosas las siguientes:

- a) Opio en diversas formas y derivados
- b) Morfina en sus sales y derivados
- c) Cocaína en sus sales y derivados
- d) Heroína en sus sales y derivados
- e) Adormideras
- f) Hoja de Coca
- g) Cannabis en cualquiera de sus formas
- h) Extractos de plantas y hongos, tipo LSD peyoti y similares
- i) Anfetaminas y similares
- j) Barbitúricos
- k) Benzodiazepínicos y sus derivados; y
- l) Las drogas y sustancias que sean consideradas con estos efectos por las autoridades de salud y por convenciones internacionales de observancia obligatoria en la República de Guatemala.

Artículo 85.- Solo los profesionales universitarios, médicos, odontólogos y veterinarios, debidamente colegiados y autorizados para el efecto, por el departamento de control, podrán aplicar en sus respectivos pacientes las drogas a que se hace mención en el artículo 69 de este reglamento.

La adquisición y tenencia de las mismas por parte de pacientes y particulares, solo podrá ser amparada a través de receta médica debidamente autorizada.

**TITULO DECIMO SEGUNDO
SANCIONES
CAPITULO UNICO**

Artículo 173.- Las sanciones correspondientes a las infracciones del presente Reglamento se impondrán de conformidad con lo establecido en el Libro III. Título 1. Capítulo Unico del Código de Salud. Decreto No. 45-79 del Congreso de la República.

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO**

**CAPITULO II
DE LOS DOCUMENTOS POR VENTAS O SERVICIOS**

Artículo 27. Los documentos a que se refieren los artículos 29, 30 y 52 de la ley, el primero de ellos reformado por artículo 16 del Decreto No. 60-94 del Congreso de la República, deberán emitirse en original y copia: El original será entregado al adquirente, y la copia quedará en poder del emisor. Excepto en el caso de la factura especial, en que el emisor conservará el original y entregará la copia a quien le vendió.

**CAPITULO VI
REGIMEN DE TRIBUTACION SIMPLIFICADA DE LOS PEQUEÑOS
CONTRIBUYENTES**

ARTICULO 41. Los contribuyentes acogidos al régimen de tributación simplificada de los pequeños contribuyentes, tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Deberán emitir facturas por las ventas o servicios que realicen.
- 2) Estarán facultados para no emitir Facturas por las ventas o servicios de veinticinco quetzales (Q.25.00) o menos. No obstante, tales ventas o servicios estarán sujetos al impuesto de la Ley, por lo que formaran parte, en todo caso, de su Débito Fiscal. Además, deberán emitir diariamente una factura por el monto total de tales ventas, de la cual deberán conservar en su poder tanto el original como sus copias.
- 3) Deberán llevar un libro para registrar diariamente sus compras, sus ventas y sus prestaciones de servicios. Este libro deberá ser previamente habilitado por la Dirección, el cual deberá contener como mínimo:
 1. Lado izquierdo: COMPRAS, anotando en orden cronológico:
 - Número y fecha de la Factura, Nota de Débito o Crédito, Póliza de Importación, Escritura o Factura Especial que respalden las compras efectuadas y los servicios adquiridos.
 - NIT y el nombre del vendedor o prestador de servicio. En caso de las facturas especiales si el vendedor no tuviere NIT se consignará el número de su cédula de vecindad.

- Precio total de la operación gravada por la que sí se reconoce crédito fiscal.
 - IVA (crédito fiscal).
2. Lado derecho: VENTAS, anotando en orden cronológico:
- Número y fecha de la Factura, Nota de Débito o Crédito.
 - NIT y nombre del comprador, excepto en el caso de tiquetes.
 - Precio Total de las operaciones exentas.
 - Precio Total de las operaciones gravadas.
 - IVA (débito fiscal).

Además, deberán globalizarse en una sola línea, todas las ventas realizadas por montos de veinticinco quetzales (Q.25.00) o menos y haciendo referencia al número de comprobante que debe emitirse por el total de estas ventas. (14)

REGLAMENTO DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL Y SUS DEPENDENCIAS

Acuerdo Gubernativo No. 741-84
Palacio Nacional: Guatemala 24 de agosto de 1,984

Artículo 89.- El Departamento de Registro y Control de Establecimientos y Personal de Salud de la División de Registro y Control de Medicamentos y Alimentos, tiene las siguientes funciones:

- a) Registro y Control de los Títulos académicos otorgados por las universidades para profesionales que tengan relación con la salud.
- b) Autorización de apertura para el funcionamiento de clínicas de médicos, odontólogos, laboratorios clínicos y dentales, ópticas, hospitales privados, casas de salud, sanatorios, salas de masaje y establecimientos afines.
- c) Mantener el control sobre el registro y autorización del funcionamiento de establecimientos de salud del inciso b)
- d) Mantener actualizado el diagnóstico sobre los establecimientos de salud del inciso b)
- e) Supervisar los establecimientos para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Código de Salud.

Artículo 90.- La División de Atención a las personas de la Dirección General de Servicios de Salud, es la dependencia técnico normativa y administrativa, encargada de establecer, revisar, formular, actualizar y divulgar las estrategias, programas, normas y procedimientos a mejorar en calidad y cantidad la atención de salud a las personas, familia y la comunidad, en base a las políticas del Plan Nacional de Salud, así como supervisar el desarrollo de las mismas, evaluando su rendimiento y resultados.

Artículo 93.- Normar y evaluar la instalación, apertura, registro y funcionamiento de los establecimientos públicos y privados de salud. (4)

Estatutos del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala.

CAPITULO II DE LOS COLEGIADOS

A) DE LA COLEGIACION:

ARTICULO 5º. (Artículo 4 de la ley de Colegiación Profesional Obligatoria).

Para el ejercicio de la profesión médica se necesita la calidad de Colegiado Activo. Toda persona individual o jurídica, pública o privada, que por cualquier concepto contrae los servicios de los colegiados, queda obligada a exigirles que acrediten su calidad de activos. Las autoridades competentes de los Organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas y autónomas, deben establecer con precisión que cargos requieren la calidad de profesional médico colegiado activo.

Se entiende por colegiado activo el médico que, siendo profesional universitario, cumpla los requisitos siguientes:

- a) Haber satisfecho las normas de inscripción y registro establecidas en los estatutos y reglamentos del colegio.
- b) No estar sujeto a sanción por resolución de autoridad judicial competente que lo inhabilite para el ejercicio legal de su profesión.
- c) Estar solvente en el pago de sus cuotas universitarias y gremiales, tanto ordinarias como extraordinarias, de acuerdo con lo estipulado en los estatutos y reglamentos del Colegio. La insolvencia durante tres meses consecutivos determina sin necesidad de automáticamente al pagarlas cuotas en mora.

El tesorero del Colegio comunicara esta situación a las correspondientes para los efectos del ejercicio profesional, conforme lo dispuesto en este artículo.

B) DE LOS DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

ARTICULO 6º. Los colegiados, de acuerdo a lo establecido en la ley de Colegiación Profesional Obligatoria, tendrán los derechos siguiente:

- a) A ejercer libremente la profesión
- b) Reconocimientos e insignias que el Colegio disponga dar a SUS MIEMBROS
- c) Disfrutar de todo los beneficios comprendidos en los Estatutos u otras disposiciones, acuerdos y resoluciones que emitan los organismos del colegio.
- d) A obtener respaldo y apoyo moral del Colegio, cuando fuere menester y les correspondieren conforme a las disposiciones que se encuentren en vigor.
- e) Dirigir solicitudes y consultas a los organismos del Colegio, sobre asuntos de su competencia, y a que le sean resueltas.
- f) A convocar a secesión extraordinaria de Asamblea General, a través de solicitud razonada y por escrito a la Junta Directiva, con un número de colegiados activos que representen por lo menos el diez por ciento (10%) de los inscritos en el registro respectivo.

- g) Solicitar al convenir a sus intereses o reputación, que la Junta Directiva, por medio del Tribunal de Honor, haga investigaciones y rinda dictamen cuando su conducta profesional haya sido censurada de manera ostensible y lesionante.
- h) Designar defensor cuando este sujeto al tribunal de Honor y no desee o no pueda hacer personalmente su defensa.
- i) Apelar ante la Asamblea General las resoluciones de la Junta Directiva en que se impongan sanciones.
- j) Apelar de las resoluciones de la Junta Directiva o de la Asamblea General ante la Asamblea de los Presidentes de los Colegios Profesionales, de conformidad con el reglamento que al efecto establece el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- k) Elegir y ser electo para cualquier cargo de la junta Directiva y del Tribunal de Honor y de aquellos otros que corresponda, siempre que llenen los requisitos que para el efecto exige la ley.

C) OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

ARTICULO 7º. Las obligaciones de los colegiados constituyen un cuerpo de principios morales y éticos que reglamentan su conducta profesional. Todo colegiado esta obligado, de acuerdo con lo que establece la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, a lo siguiente:

- a) Pagar con puntualidad las cuotas que se establezcan por el Colegio, las establecidas en estos y las que apruebe la Asamblea General, salvo que por razones excepcionales haya sido eximido de ello por acuerdo de la Junta Directiva, basado en inciso j) del artículo 19º. De la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria
- b) Mantener el prestigio de la profesión.
- c) Mantener el prestigio de la profesión. Combatir por todos los medios lícitos el ejercicio ilegal de la medicina.
- d) Rechazar todo convenio, pago de comisión y Otro genero de división o cesión de honorarios con cualquier persona.
- e) Aceptar los cargos y comisiones que el colegio le confie, cumpliendo con las obligaciones inherentes a los mismos, salvo excusa justificada.
- f) Observar y cumplir fielmente todos los preceptos y cánones establecidos en el Código Deontológico adoptado por el colegio.
- g) Aceptar y cumplir estos estatutos así como los reglamentos los acuerdos resoluciones y disposiciones de toda clase que emane del código y de la asamblea general ordinaria y extraordinaria.
- h) Asistir a las sesiones de la asamblea general ordinario y extraordinaria a las que fuera convocado.

CAPITULO V SANCIONES Y REHABILITACIONES

ARTICULO 35º. La Junta Directiva del Colegio esta obligada a atender toda denuncia de infracción a la ética profesional y ponerla en conocimiento del Tribunal de Honor dentro de los diez días subsiguientes al recibo de la denuncia en la Secretaria. El Tribunal de Honor, luego de recibida la denuncia, investigara debidamente el caso de un termino prudencial. El dictamen será comunicado a la Junta Directiva para que esta ejecute y proceda como el caso lo demanda.

Artículo 36 Las infracciones serán clasificadas de acuerdo a la ley y al código deontológico, siempre y cuando no contravenga la ley, teniendo en cuenta los antecedentes del acusado, la magnitud y los perjuicios causados y las circunstancias del caso. Las sanciones serán impuestas conforme la ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

Artículo 37. Las multas que sean impuestas, por el Tribunal de Honor y ejecutadas por la Junta Directiva, deberán hacerse efectivas durante un plazo no mayor de 30 días, bajo apercibimiento de cesar en los derechos del colegiado.

Artículo 38. Las sanciones que las autoridades del colegio puedan imponer son las siguientes: Amonestación privada, amonestación pública, sanción pecuniaria, suspensión temporal en el ejercicio de su profesión y suspensión definitiva. La suspensión temporal en ningún caso puede ser mayor de un año. La suspensión definitiva coeva la pérdida de condición de colegiado.

Artículo 39. Las sanciones especificadas en el artículo anterior deben ser acordadas por el Tribunal de Honor y ejecutadas por la Junta Directiva, salvo en caso de suspensión temporal o definitiva que será aprobada por la Asamblea General con el voto de por lo menos el veinticinco por ciento de los colegiados activos.

Contra las resoluciones en que se acuerde cualesquiera de las sanciones indicadas caben los recursos de aclaración y aplicación así como de apelación ante el órgano superior que corresponda. Todo recurso deberá interponerse dentro del tercer día de la última notificación.

Artículo 40. La sanción pecuniaria debe regularse entre un mínimo de cien quetzales y un máximo de cinco mil quetzales, de acuerdo a la gravedad de la falta.

El tribunal de Honor y la Asamblea General en su caso, quedan facultados para imponer gradualmente las sanciones que correspondan al sancionado, y en los casos de reincidencia, la sanción será la inmediata superior.

Artículo 41. Las resoluciones firmes de amonestación pública, suspensión temporal y suspensión definitiva deben ser comunicadas por la Junta Directiva a todos los miembros del Colegio, ya las autoridades correspondientes y además deben publicarse en el Diario Oficial y en otro órgano de prensa de los de mayor circulación.

Artículo 42. Quien se arrogare título académico, ejerciere actos que competen a profesionales sin tener título o habilitación especial, o quien poseyendo título profesional este inhabilitado temporalmente o haya sido suspendido definitivamente y en consecuencia este inhabilitado para el desempeño de su profesión y la ejerciere, será sancionado conforme al Código Penal, sin perjuicio de otras responsabilidades en que incurriere, de conformidad con la Ley.

Artículo 43. Cuando alguna autoridad competente sancionare a un profesional con pena que lleve aneja inhabilitación, sea esta temporal o definitiva, lo debe comunicar al Colegio para su anotación y registro correspondiente. En igual forma se debe proceder cuando se levante la suspensión o se haya cumplido el término de la misma. En el caso de que un hecho amerite suspensión y se haya aplicado esta por autoridad judicial o administrativa el colegio debe abstenerse de dictar sanción por el mismo hecho

Artículo 44. El profesional que hubiere sido suspendido temporalmente en el ejercicio de su profesión puede ser rehabilitado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos, siempre que concurrieren las circunstancias siguientes:

- a) Que hubiere transcurrido por lo menos un tiempo equivalente a la mitad de la pena impuesta.
- b) Que durante el tiempo que haya durado la suspensión hubiere observado buena conducta.
- c) Que no fuere reincidente.
- d) Que emita dictamen favorable el Tribunal de Honor del Colegio.
- e) Que exista recomendación favorable de la Junta Directiva del Colegio(16).

CODIGO DEONTOLOGICO

CAPITULO I

DE LOS DEBERES RELACIONADOS CON LA DIGNIDAD PROFESIONAL

Artículo 1º.

Este código fija las normas fundamentales que deben ser respetadas por los que se dedican al ejercicio de la ciencia médica. El médico deberá ejercer la profesión con dignidad, decoro y conciencia de sus deberes y con estricto apego a la ética profesional.

Artículo 2º.

El respeto a la persona y su vida, es la esencia de los ideales médicos. Nuestro arte y nuestra ciencia son un tributo a la cultura y a la civilización. El médico como protector de la salud del ser humano, no debe establecer diferencias de naturaleza religiosa, política, social económica, racial o de otra índole.

Artículo 3º.

El médico tiene la obligación de participar en las actividades de prevención de enfermedades, conservación y recuperación de la salud de la comunidad.

Artículo 4º.

La vida del médico debe ser ejemplo de circunvecino, probidad y honorabilidad, así como de consagración al estudio, a fin de mantener al día sus conocimientos en beneficio propio, de los pacientes y del medio en que se desenvuelve.

Artículo 5º. Es deber fundamental del médico, poner al servicio de la humanidad sus conocimientos científico-tecnológicos.

Artículo 6º. Son actos contrarios a la ética profesional:

- a) Llevar a cabo prácticas que comprometen la salud de sus semejantes.
- b) Dar remuneración o porcentajes a otro colega, por pacientes que este le refiera.
- c) Recibir comisiones o remuneraciones que no correspondan a servicios efectivamente prestados
- d) Anunciar métodos o tratamientos médico quirúrgico supuestamente exitosos infalibles de enfermedades consideradas como incurables: así como procedimientos secretos o dedicarse a prácticas misteriosas.
- e) Acreditarse títulos que no posee o anunciar tratamientos especializados para lo que el médico no a sido entrenado.
- f) Dar consulta, diagnósticos o recetas por prensa, radio, televisión o correspondencia, así como divulgar o permitir publicaciones de historias clínicas en la prensa no médica.
- g) Utilizar medios considerados como ilícitos para anunciar servicios profesionales al público tales como: hojas volantes o tarjetas sin destinatario, así como también hacerlo en rótulos e indicadores luminosos, en desacuerdo con la dignidad de la profesión médica.
- h) Vender o percibir porcentajes por prescripciones de determinados medicamentos, aparatos o similares.
- i) Hacer uso por sus prescripciones o indicaciones escritas, de formularios que contengan propaganda de establecimientos, tales como laboratorios o similares.
- j) Vender las muestras médicas que recibe gratuitamente.
- k) Extender certificados médicos de complacencia, sin excepción alguna.
- l) Referir a su clínica privada, pacientes que estén siendo atendidos por el en instituciones asistenciales de carácter gratuito, o cobrar honorarios a este tipo de pacientes.
- m) Referir pacientes privados a instituciones que ofrezcan servicios públicos gratuitos, únicamente para exámenes y o tratamientos, con conocimiento que el paciente pueda costearlos.
- n) Anunciar servicios gratuitos o bajos precios, en consultorio particulares, así como ofrecerlos en tales condiciones a instituciones y organizaciones cuyos asociados estén en capacidad de remunerar al médico adecuadamente.
- o) Asociarse en cualquier forma a quienes ejerzan ilegalmente la medicina.
- p) Divulgar tratamientos descubrimientos cuya eficacia y veracidad no sean expresamente reconocidos por los organismos profesionales autorizados, nacionales o internacionales.
- q) Hacer uso de medicamentos u otros recursos con el de obtener confesiones inhibiendo la voluntad de las personas.

Artículo 7º:

Son actos permisibles para el médico los siguientes:

- a) Anunciar al público únicamente el título científico y la especialidad, horario de consulta, dirección y teléfonos de clínica localizado y/o domicilio, a través de tarjetas de presentación, recetarios, medios de comunicación y rótulos en fachadas de las clínicas.
- b) Asumir o no la responsabilidad de prestar la atención médica a sus familiares o dependientes salvo que en la localidad no hubiese otro médico en cuyo caso esta obligado a prestarla. e la enfermedad.
- c) Es obligatorio para el médico atender cualquier emergencia para la que sea requerido si se encuentra capacitado para ello después de haberle efectuado

examen clínico al paciente. En caso contrario si a comprobado no estar capacitado para ello sugerirá al medico idóneo para el caso.

CAPITULO IV

RELACIONES MEDICO PACIENTE

Artículo 26: El medico no debe abandonar sin causa justificada a ningún paciente cualquiera que sea la fase o naturaleza.

Artículo 27. El medico debe abstenerse de practicar examen del aparato genital femenino a menores de edad, si no se encuentran presentes sus padres, tutores o personas legalmente responsables salvo cuando este examen sea solicitado expresamente por un juez competente o que se trate de una emergencia gineco-obstetrica.

Artículo 28. El medico evitara hacer visitas innecesarias a su enfermo y deberá indicar a este o a sus familiares, que dicho servicios ya no son necesarios justificadas:

- a) Cuando el paciente busca subrepticamente la asistencia de otro medico.
- b) Cuando un paciente se niega reiteradamente a cumplir con sus indicaciones y prescripciones, siendo comprobadas las condiciones normales de su estado mental
- c) Cuando a juicio del médico la naturaleza de la enfermedad exige la intervención de un especialista y el paciente o la familia no lo acepta.

Artículo 30. El médico deberá respetar las creencias religiosas y costumbres de sus pacientes, siempre que ella no repercuta desfavorablemente en sus condiciones de salud.

Artículo 31. El pronóstico grave de una enfermedad así como el desenlace fatal inminente, debe comunicarse obligatoriamente a las personas responsables del paciente.

Artículo 32. La revelación de la incurabilidad o cronicidad de su afección podrá hacerla el médico a ciertos enfermos si a su juicio no les hace daño y les permite en cambio el arreglo de sus problemas familiares.

Artículo 33. El médico evitará alarmar o deprimir al enfermo y sus familiares con sus actos gestos o palabras.

Artículo 34. El médico no someterá a los enfermos a ningún recurso diagnóstico o terapéutico que no haya sido experimentado previamente por autoridades científicas reconocidas. La terapéutica peligrosa deberá emplearse previo consenso médico y con la autorización del enfermo y/o familiares.

Artículo 35. El médico siempre debe respetar el pudor del paciente.

Artículo 36. Los honorarios por servicios profesionales serán estimados según el tiempo empleado la distancia y la calidad de los mismos.

Artículo 37. Cuando el paciente o los familiares solicitan que su médico tratante presente un acto quirúrgico éste tendrá derechos a percibir honorarios.

Artículo 38. El médico es libre de no percibir honorarios por su trabajo, o cobrarlos por debajo de las cantidades usuales, siempre que no haga alarde de filantropía y se abstenga de anunciarlo en público.

Artículo 39. Los recibos o facturas por concepto de honorarios los médicos podrán no especificar el número o visitas operaciones o consultas a menos que así lo desee el enfermo o sus familiares.

Artículo 40. En los casos en que por razones injusticias los pacientes o sus familiares se negaren a cancelar el valor de los servicios médicos prestados, el médico tiene derecho a recurrir a los tribunales para los efectos del pago sin que ello vaya en menos cabo de su buen nombre y dignidad.

Artículo 41. No es correcto exagerar la gravedad de una enfermedad y los empeños puestos para curarla como también es condenable hacerlo si se perciben fines lucrativos.

Artículo 42. No es ético practicar procedimientos médico-quirúrgicos innecesarios de indole mercantilista.

Artículo 43. El médico no le es permitido acortar la vida del paciente encomendado a su ciencia siendo por el contrario su obligación moral prodigarle curación alivio o consuelo no debiendo recurrir a técnicas o procedimientos en suyo infructuosos cuando ya se haya establecido la muerte cerebral.

CAPITULO V SECRETO PROFESIONAL

Artículo 44. El médico está obligado a guardar secreto profesional sobre hechos vistos oídos o relatados en el ejercicio de su profesión.

Artículo 45. El médico no revelará como testimonio hechos que le han sido confiados en el ejercicio de su profesión salvo en los casos prescritos por la ley.

Artículo 46. Los certificados médicos deben redactarse de modo que no revelen directa o indirectamente situaciones que deben mantenerse en secreto.

Artículo 47. Si el médico considera que la declaración del diagnóstico en un certificado amparado por su firma perjudican al solicitante debe hacérselo saber y si aún el interesado exige que se le extienda podrá accederse sin que por ello viole el secreto profesional.

Artículo 48. El médico queda eximido de la obligación de guardar el secreto profesional en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de enfermedades que por su naturaleza exigen medidas profilácticas para la protección de la familia y la comunidad.
- b) En diligencias judiciales a solicitud de juez competente.

- c) Cuando el médico desempeña funciones en las cuales tenga que pronunciarse sobre el estado del examinado (servicios de compañías de seguros, juntas de salud, etc.).
- d) En los certificados de defunción
- e) En los casos de aborto criminal
- f) Cuando se trata de evitar un error judicial

Artículo 49. Los certificados médicos de salud solo pueden ser solicitados por el propio interesado previo examen correspondiente.

Artículo 50. Las observaciones clínicas y exámenes complementarios de los hospitales, maternidades y casas de salud no deben dejarse expuestas al conocimiento de personas extrañas a la medicina.

Artículo 51. En los casos de diagnóstico de embarazado, asistencia de parto no es permitido al médico revelarlo a otra persona si la interesada pide guardarlo como un secreto salvo cuando se trate de menores de edad y el examen sea solicitado por los padres o juez competente.

Artículo 52. El médico no podrá poner en anuncios profesionales o artículos científicos nombres o cualquier otro indicio que identifique a un paciente, salvo como anuencia expresa de éste.

Artículo 53. Un médico investido de la función de perito no está obligado a guardar el secreto profesional ante la autoridad competente, pero si está obligado a guardar sigilo perital.

CAPITULO VI

RELACIONES DEL MEDICO CON INSTITUCIONES ASISTENCIALES Y OTRAS QUE PRESTAN SERVICIOS MEDICOS

Artículo 54. Es libre la contratación de servicios médicos por instituciones o centros asistenciales siempre que no lesionen la dignidad ni el interés social o gremial del médico, o sea que las disposiciones de reglamentos aceptados no deben contravenir las normas de este código.

Artículo 55. El médico asalariado no puede faltar a sus principios éticos administrando medicamentos ineficaces o peligrosos ni anteponer los intereses económicos, institucionales o patronales a la salud de los pacientes.

Artículo 56. En lo profesional el médico en su carácter de empleado debe ser el responsable de todo lo relacionado con la salud de las personas confiadas a su cuidado y las instituciones deberán contar con los recursos que permitan la solución de los problemas de salud ofrecidos.

Artículo 57. El médico como empleado no debe aceptar que se vulneren sus derechos laborales protestando el apostolado médico. La remuneración del médicos por sus servicios prestados debe ser justa y decorosa.

Artículo 58. El funcionario médico guardará por sus colegas subalternos la consideración y estima que se merecen, se abstendrá de llamar la atención en público, respetando en todo sentido su categoría profesional.

Artículo 59. Incurrir en falta grave el médico que firme certificados institucionales de defunción en los que intencionalmente o dolosamente se falseen las causas verdaderas de la muerte.

Artículo 60. No es permitido hacer partícipe de actos u operaciones médico-quirúrgicas a personas extrañas a la profesión excepto en casos obstétricos en el que a juicio del médico tratante el padre del niño por nacer teniendo la orientación y preparación adecuada pueda brindar ayuda emocional a la madre.

Artículo 61. El médico en su trato con otros profesionales y con el personal que se relacione debe observar y hacer observar buenas relaciones humanas.

CAPITULO VII INVESTIGACIONES EN HUMANOS

Artículo 62. Las investigaciones con miras al avance de la ciencia médica deben inspirarse en los más elevados principios morales y científicos y sus resultados no deben ser aplicados en la especie humana sino hasta que una adecuada y rigurosa experimentación en animales demuestre la inocuidad absoluta o un efecto nocivo mínimo siempre que se cuente con la aquiescencia de la persona sujeta a la investigación.

Artículo 63. La investigación clínica solo es permisible a personas técnicamente entrenadas y con alto sentido de responsabilidad profesional y humana.

CAPITULO VIII TRASPLANTE DE ORGANOS

Artículo 64. La profesión médica reconoce que el trasplante de órganos implica un avance del conocimiento científico en pro de la salud y el bienestar de la humanidad.

Artículo 65. Como en toda relación profesional entre el médico y el paciente, el objetivo fundamental de la misma debe ser la salud de éste último extremando todas las medidas pendientes a proteger los derechos del donante y el receptor. Si ello no es posible ningún médico debe aceptar la responsabilidad de participar en las intervenciones destinadas al trasplante de órganos.

Artículo 66. El equipo médico a cargo del trasplante determinará todos los extremos para realizarlo sin lesionar intereses de cualquier índole privando siempre la recuperación del paciente.

Artículo 67. Cuando un órgano de un cadáver va a ser trasplantado la muerte del donante debe ser determinada mediante el juicio y las pruebas complementarias correspondientes realizadas por el equipo capacitado encargado del trasplante, y hechas las consultas pertinentes.

Artículo 68. Las disposiciones contenidas en el capítulo sobre trasplantes de órganos tendrán un carácter transitorio y se mantendrán bajo permanente estudio, con el objeto de introducir en el momento oportuno las modificaciones que fueran necesarias.

CAPITULO IX DE LOS ESPECIALISTAS

Artículo 69. Para ejercer como especialista todo médico debe ser colegiado activo y llenar los requisitos establecidos por la comisión de acreditación de especialistas de la facultad de ciencias médicas de la universidad de San Carlos de Guatemala o por las universidades legalmente autorizadas, en una rama determinada de la medicina, cirugía o cualquiera otra disciplina a fin a las ciencias médicas. Acreditación que debe ser debidamente registrada en el colegio de médicos y cirujanos de Guatemala.

CAPITULO X DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES

Artículo 70. Los honorarios profesionales del médico no tienen costo uniforme. Pueden variar según las diversas circunstancias de cada caso, tales como la naturaleza de la enfermedad, la calidad de servicio prestado, la posición económica del paciente y el tiempo dedicado a su asistencia.

Artículo 71. Los honorarios por intervenciones quirúrgicas se fijarán de cómo un acuerdo entre el facultativo y el paciente.

Artículo 72. El médico no debe percibir emolumentos por servicios que no haya prestado por ser contrario a los principios de la ética. La participación económica que se le da a otro colega por el hecho de haber referido al paciente es condenable.

Artículo 73. Las consultas telefónicas por razones obvias deben evitarse en lo posible y podrán cobrarse a criterio del médico.(20)

BOLETA DE RECOLECCION DE DATOS

CONOCIMIENTO DE LOS MEDICOS PEDIATRAS DE LA LEGISLACION QUE RIGE EL EJERCICIO DE LA PROFESION .

(Estudio para tesis de pre-grado)

INTRODUCCION: La presente encuesta tiene por objeto determinar el conocimiento que posee el Medico pediatra de las disposiciones legales que rigen el ejercicio de su profesión, como investigación para elaboración de un trabajo de tesis.

No se consignará nombre ni identificación alguna del profesional encuestado, solicitando su colaboración a efecto que los datos que proporcione sean los que estime más adecuados.

INSTRUCCIONES

Seleccione con una X el rango que considere correcto en las siguientes preguntas:

1. Conoce la Constitución Política de la República de Guatemala?
a). Si No
Si su respuesta es SI:
Deficiente Regular Bueno Excelente
b). Cual de los aspectos considera más relevantes relacionados con la profesión médica?

2. Conoce el Código de Salud vigente?
a). Si No
Si su respuesta es SI:
Deficiente Regular Bueno Excelente
b). Cual de los aspectos considera más relevantes relacionados con la profesión médica?

3. Conoce el Código Penal?
a). Si No
Si su respuesta es SI:
Deficiente Regular Bueno Excelente
b). Cual de los aspectos considera más relevantes relacionados con la profesión médica?

4. Conoce la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria?
a). Si No

Si su respuesta es SI:

Deficiente Regular Bueno Excelente

b). Cual de los aspectos considera más relevantes relacionados con la profesión médica?-----

5. Conoce la Ley y Reglamento del Impuesto al Valor Agregado?

a). Si No

Si su respuesta es SI:

Deficiente Regular Bueno Excelente

b). Cual de los aspectos considera más relevantes relacionados con la profesión médica?-----

6. Conoce la Ley contra la Narcoactividad?

a). Si No

Si su respuesta es SI:

Deficiente Regular Bueno Excelente

b). Cual de los aspectos considera más relevantes relacionados con la profesión médica?-----

7. Conoce el Reglamento para el ejercicio de la medicina y demás profesiones conexas?

a). Si No

Si su respuesta es SI:

Deficiente Regular Bueno Excelente

b). Cual de los aspectos considera más relevantes relacionados con la profesión médica?-----

8. Conoce el Reglamento para el Control de Enfermedades Transmisibles?

a). Si No

Si su respuesta es SI:

Deficiente Regular Bueno Excelente

b). Cual de los aspectos considera más relevantes relacionados con la profesión médica?-----

9. Conoce el Reglamento para el Control de Medicamentos, estupefacientes, psicotropicos y productos de tocador e higiene personal del hogar y establecimientos farmacéuticos?

a). Si No

Si su respuesta es SI:

Deficiente Regular Bueno Excelente

b). Cual de los aspectos considera más relevantes relacionados con la profesión médica?-----

10. Conoce el Reglamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social?

a). Si No

Si su respuesta es SI:

Deficiente Regular Bueno Excelente

b). Cual de los aspectos considera más relevantes relacionados con la profesión médica?-----

11. Conoce los estatutos del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala?

a). Si No

Si su respuesta es SI:

Deficiente Regular Bueno Excelente

b). Cual de los aspectos considera más relevantes relacionados con la profesión médica?-----

12. Conoce el Código Deontológico?

a). Si No

Si su respuesta es SI:

Deficiente Regular Bueno Excelente

b). Cual de los aspectos considera más relevantes relacionados con la profesión médica?-----

13. Se recuerda sobre el Juramento Hipocrático?

a). Si No

Si su respuesta es SI:

Deficiente Regular Bueno Excelente

b). Cual de los aspectos considera más relevantes relacionados con la profesión médica?-----

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Guatemala, Congreso de la República. Código de salud. Guatemala, 1,979. sp.
- 2.- Guatemala, Ministerio de Gobernación. Reglamento para el control de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos y productos de tocador e higiene personal, hogar y establecimientos farmacéuticos, Acuerdo Gubernativo No. 106-85. Guatemala 1,985. sp.
- 3.- Guatemala, Congreso de la República. Código penal, decreto No. 17-73. Guatemala, 1973. sp.
- 4.- Guatemala, Ministerio de Gobernación. Reglamento del ministerio de salud pública y asistencia social y sus dependencias, acuerdo gubernativo No. 741-84. Guatemala, 1984. sp.
- 5.- Guatemala, Congreso de la República. Ley de colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias decreto No. 62-91. Guatemala, 1991. sp.
- 6.- Guatemala, Ministerio de Gobernación. Reglamento para el ejercicio de la medicina y demás profesiones conexas. Guatemala, 1,935. sp.
- 7.- Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente. Constitución política de la república de Guatemala. Guatemala, 1,985. 16 p.
- 8.- Guatemala, Congreso de la República. Decreto No. 10-77. Guatemala, 1,977. sp.
- 9.- Guatemala, Ministerio de Gobernación. Reglamento para el control de enfermedades transmisibles. SP-G-148-80. Guatemala, 1,980.
- 10.- Guatemala. Congreso de la República. Ley del impuesto al valor agregado. Decreto N.27-92. Guatemala, 1992. sp.
- 11.- Guatemala. Congreso de la República. Reglamento de la ley del impuesto al valor agregado. Acuerdo gubernativo número 509-92. Guatemala, 1992. sp.
- 12.- Guatemala. Congreso de la República. Ley contra la narcoactividad decreto número 8-92. Guatemala, 1992. Sp.
- 13.- Guatemala. Congreso de la República. Reformas Decreto No. 60-94. Ley del impuesto al valor agregado. Guatemala, 1,994. sp.
- 14.- Guatemala. Congreso de la República. Reformas al reglamento de la ley del impuesto al valor agregado acuerdo gubernativo No. 122-95. Guatemala, 1,995. sp.
- 15.- Guatemala. Congreso de la República. Reformas al código penal decreto No. 67-94. Guatemala, 1,994. sp.

- 16.- Guatemala. Congreso de la República. Estatutos de colegio de médicos y cirujanos de Guatemala. 1,985. Sp.
- 17.- Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala. Conocimiento de los Cirujanos Dentistas de las disposiciones legales que rigen el ejercicio de la profesión odontológica. 1,996.
- 18.- Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala. Tratado de las obligaciones y responsabilidades legales, morales, éticas del médico guatemalteco 1996.
- 19.- Argentina, Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Argentina 1995.
- 20.- Guatemala. Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala. Compendio de leyes Estatutos y Reglamentos Guatemala 1995.
- 21.- Argentina.. Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 1996.
22. Mexico, Dr Fielding H. Garrison. Historia de la medicina México 1966.
23. Guatemala, Dra. Luisa Fernando Lima, Ética en la Formación y Practica del Médico en Guatemala. Guatemala, octubre de 1992.
24. Guatemala, Dr. Carrillo. Lecciones de Medicina Forense y Toxicología. Guatemala, 1981.
25. Guatemala Asociación Amigos del País. Tomo V 1996 Universidad Mariano Gálves
26. Guatemala Dr. Carlos Federico Mora Medicina Forense. Universidad de Carlos de Guatemala C.A. 1966